



CARRERA:

DERECHO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TEMA:

CONTROL JUDICIAL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD EN CASOS DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL

AUTOR:

TOMY ANTHONY ORTIZ CUERO

ASESOR DE TITULACIÓN:

AB. CARLOS JUSTO BRUZÓN VILTRES, PHD.

GUAYAQUIL – 2020

CERTIFICADO DEL ASESOR

Abg. Carlos Justo Bruzón Viltres, PhD., en calidad de ASESOR de Trabajo de Graduación o Titulación.

CERTIFICO

Que el Trabajo de Graduación o Titulación, para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador cuyo título es: "CONTROL JUDICIAL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL" elaborado por el señor Tomy Anthony Ortiz Cuero, ha sido debidamente revisado y está en condiciones de ser entregado para que se siga lo dispuesto por la Universidad Metropolitana del Ecuador, matriz Guayaquil, correspondientes a la sustentación y defensa de la misma.



Abg. Carlos Justo Bruzón Viltres, PhD.
Asesor de Trabajo de Graduación o Titulación

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Tomy Anthony Ortiz Cuero, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador "UMET", carrera Derecho, declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación que versa sobre: Control judicial interno de convencionalidad en casos de violencia contra la mujer en la ciudad de Guayaquil y las expresiones vertidas en la misma, son autoría del compareciente, las cuales se han realizado en base a recopilación bibliográfica, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente,

TOMY ANTHONY ORTIZ CUERO

C.I. 0802845123

AUTOR

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, TOMY ANTHONY ORTIZ CUERO, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación, Control judicial interno de convencionalidad en casos de violencia contra la mujer en la ciudad de Guayaquil, modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Tomy Anthony Ortiz Cuero

C.I. 0802845123

DEDICATORIA

Dedico este gratificante trabajo de investigación primero al ser que me dio la suficiente sabiduría para estar en este momento académico, esto es, a mi Padre Dios y a mis padres, que sin la bendición de ellos no hubiese sido posible realizar este productivo trabajo de investigación.

Tomy Anthony Ortiz Cuero

AGRADECIMIENTO

Agradezco: A mis padres, Geoconda Cuero Velasco y Jimin Ortiz Mosquera, por haber aportado con sus consejos, esfuerzo y dedicación para que el suscrito haya podido cursar su carrera universitaria.

A mis abuelos, Pastora Velasco Casierra y Romelio Cuero Ortiz (+), Federico Ortiz Gaspar y Jovita Mosquera Valencia, por estar siempre a mi lado y acompañarme en este momento tan especial de mi vida.

A mi novia y futura esposa, Dennisse Lema Acosta, a mi tía, Elsa Cuero Velasco; y, a mis grandes amigos, Elaine Chiliza Rodríguez, Carlos Bruzón Viltres y Paul Cantos Cuero, quienes me apoyaron en todo el proceso de titulación con su asesoría y consejos.

Tomy Anthony Ortiz Cuero

ÍNDICE

CERTIFICADO DEL ASESOR	II
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN	III
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
ÍNDICE	VII
RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	4
MARCO TEÓRICO.....	4
1.1 Antecedentes	4
1.2 Violencia contra la mujer	5
1.3 El Control de convencionalidad.....	8
1.3.1 Generalidades	8
1.3.2 Etapas del control de convencionalidad	16
1.4 Referentes normativos considerados para el control de convencionalidad en casos de violencia contra la mujer	21
1.5 El Control de Convencionalidad y la debida diligencia	24
1.6 El control de convencionalidad en Ecuador	27
1.7 Control de convencionalidad en otros países.....	34
CAPÍTULO II	38
MARCO METODOLÓGICO	38
2.1 Diseño metodológico.....	38

2.2	Tipo de investigación	38
2.3	Métodos científicos	39
2.3.1	Métodos Teóricos	39
2.3.2	Métodos Empíricos.....	40
2.3.3	Métodos específicos en las investigaciones jurídicas.....	40
2.4	Técnicas.....	40
2.4.1	Encuestas.....	40
2.4.2	Entrevistas.....	58
CAPÍTULO III		60
RESULTADOS.....		60
CONCLUSIONES.....		64
RECOMENDACIONES		65
BIBLIOGRAFÍA		66
ANEXOS		74
FORMATO DE ENCUESTA.....		74
FORMATO DE ENTREVISTA.....		78
ENTREVISTA REALIZADA A LA ABOGADA SARA ELIZABETH MARTILLO ARAUJO, JUEZA DE LA UNIDAD NORTE DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA DE GUAYAQUIL.....		79

ÍNDICE DE IMÁGENES

Figura 1. Gráfico del control de constitucionalidad y convencionalidad.....	22
Figura 2. Gráfico porcentual de los resultados de la pregunta No. 1 de la Encuesta.....	46
Figura 3. Gráfico porcentual de los resultados de la pregunta No. 2 de la Encuesta.....	48
Figura 4. Gráfico porcentual de los resultados de la pregunta No. 3 de la Encuesta.....	50
Figura 5. Gráfico porcentual de los resultados de la pregunta No. 4 de la Encuesta.....	52
Figura 6. Gráfico porcentual de los resultados de la pregunta No. 5 de la Encuesta.....	54
Figura 7. Gráfico porcentual de los resultados de la pregunta No. 6 de la Encuesta.....	56
Figura 8. Gráfico porcentual de los resultados de la pregunta No. 7 de la Encuesta.....	58
Figura 9. Gráfico porcentual de los resultados de la pregunta No. 8 de la Encuesta.....	60
Figura 10. Gráfico porcentual de los resultados de la pregunta No. 9 de la Encuesta...	62
Figura 11. Gráfico porcentual de los resultados de la pregunta No. 10 de la Encuesta.	64
Figura 12. Gráfico porcentual de los resultados de la pregunta No. 11 de la Encuesta.	66

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.- Servidores públicos de la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia en la ciudad de Guayaquil.....	44
Tabla 2.- Tabulado de la Encuesta realizada a los servidores públicos de la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia en la ciudad de Guayaquil.....	44
Tabla 3.- Resultados de la pregunta No. 1 de la Encuesta.....	46
Tabla 4.- Resultados de la pregunta No. 2 de la Encuesta.....	48
Tabla 5.- Resultados de la pregunta No. 3 de la Encuesta.....	50
Tabla 6.- Resultados de la pregunta No. 4 de la Encuesta.....	52
Tabla 7.- Resultados de la pregunta No. 5 de la Encuesta.....	54
Tabla 8.- Resultados de la pregunta No. 6 de la Encuesta.....	56
Tabla 9.- Resultados de la pregunta No. 7 de la Encuesta.....	58
Tabla 10.- Resultados de la pregunta No. 8 de la Encuesta.....	60
Tabla 11.- Resultados de la pregunta No. 9 de la Encuesta.....	62
Tabla 12.- Resultados de la pregunta No. 10 de la Encuesta.....	64
Tabla 13.- Resultados de la pregunta No. 11 de la Encuesta.....	66

RESUMEN

La violencia contra la mujer es un fenómeno que ha adquirido gran trascendencia en Ecuador, constituyendo una problemática social y jurídica. La presente investigación tiene como objetivo analizar la aplicación de la convencionalidad en los casos de violencia contra la mujer que se resuelven en las Unidades Judiciales especializadas de la ciudad de Guayaquil. Esta se centró en la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia (Florida) a través de una investigación cualitativa, aplicando técnicas investigativas como encuestas y entrevistas a los funcionarios judiciales de dicha dependencia. Se determinó que dentro del control judicial interno que realizan los jueces de esta unidad no se aplica de manera obligatoria el control de convencionalidad, siendo un compromiso del Estado ecuatoriano en los instrumentos que ha suscrito y ratificado en defensa de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

Palabras claves: Violencia contra la mujer, Convencionalidad, Control judicial interno, Derechos de las mujeres.

ABSTRACT

Violence against women is a phenomenon that has acquired great importance in Ecuador, constituting a social and legal issue. So this research aimed to analyze the application of conventionality in cases of violence against women that are resolved in the specialized Judicial Units of the city of Guayaquil. The investigation focused on the Northern Judicial Unit on Violence against Women and the Family (Florida) through a qualitative investigation, applying investigative techniques such as surveys and interviews with judicial officials of said agency. It was determined that within the internal judicial control carried out by the judges of this unit, the control of conventionality is not mandatory, being a commitment of the Ecuadorian State in the instruments that it has signed and ratified in defense of the rights of women victims of violence.

Keywords: Violence against women, Conventionality, Internal judicial control, Women's rights

INTRODUCCIÓN

Los jueces nacionales tienen la obligación de ejercer un doble control dentro de sus funciones en cuanto a la legalidad de los actos y las omisiones de los poderes públicos. Este doble control consiste en garantizar que los actos se ajusten a lo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador; y, también con lo dispuesto en los tratados, convenios internacionales y jurisprudencia internacional obligatoria para los Estados que los hayan suscrito y ratificado.

En otras palabras, la nueva realidad constitucional, derivada de la interacción entre el Derecho interno y el Derecho internacional, obliga a los jueces a garantizar la norma suprema y la garantía convencional en los casos que deben resolver en las Unidades Judiciales especializadas en Violencia contra la Mujer.

En los casos de violencia contra la mujer, no solo es de carácter obligatorio el cumplimiento de la Constitución, sino también los tratados internacionales relacionados con la materia, que forma parte del bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, entre estos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Si bien la Constitución de la República del Ecuador garantiza a las mujeres, en su artículo 66 numeral 3 literal b), una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, garantía que se encuentra respaldada en los convenios internacionales ya mencionados, en la realidad ecuatoriana 6 de cada 10 mujeres continúan sufriendo algún tipo de violencia de género, ya sea esta física, psicológica, sexual o patrimonial. Según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos la violencia de género sobrepasa el 64.9% en todas las provincias del país (Ecuador, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2019) Ante la persistencia de la violencia contra la mujer que se refleja en esta alarmante estadística, se requiere una evaluación de las medidas que toma el Estado ecuatoriano respecto a este índice a través de sus operadores de justicia.

He ahí la necesidad del control de convencionalidad en los casos de violencia contra la mujer, por cuanto no siempre es realizado por los jueces actuantes, menoscabando una garantía complementaria en la tutela del derecho de las víctimas

de violencia, particularmente, las mujeres. En correspondencia con la problemática identificada, es necesario que los jueces especializados en violencia contra la mujer, incluyan en sus decisiones los estándares de protección establecidos en los tratados internacionales, de manera que sea aplicado el control de convencionalidad como instrumento de garantía de los derechos de las mujeres. En mérito de lo expuesto, se plantea el siguiente problema de investigación:

¿De qué manera incide el control de convencionalidad en los casos de violencia contra la mujer que se resuelven en la Unidad Judicial Norte especializada en Violencia contra la Mujer de la ciudad de Guayaquil?

Objetivo General

Analizar la aplicación de la convencionalidad en los casos de violencia contra la mujer que se resuelven en la Unidad Judicial Norte especializada en Violencia contra la Mujer de la ciudad de Guayaquil.

Objetivos Específicos

1. Fundamentar teóricamente el control de convencionalidad y el procedimiento en casos de violencia contra la mujer.
2. Determinar casos de violencia contra la mujer donde se han vulnerado sus derechos al no aplicar el control de convencionalidad.
3. Argumentar la necesidad de aplicación de la convencionalidad como instrumento de tutela judicial de los derechos de las mujeres en casos de violencia.

Ante lo expuesto, se plantea como idea a defender que, la aplicación del control judicial interno de convencionalidad en casos de violencia contra la mujer contribuiría al reforzamiento de la tutela y las garantías de las víctimas.

De forma específica, la investigación estaría enfocada en la Unidad Judicial Norte especializada en Violencia contra la Mujer de la ciudad de Guayaquil, determinando limitaciones o insuficiencias en la práctica, a través del estudio de casos y de la información obtenida de cuestionarios realizados a jueces, fiscales y defensores públicos especializados en la materia. La metodología que se emplea es propia de

una investigación cualitativa, que se apoya en métodos teóricos generales (análisis-síntesis, inducción-deducción), empíricos (observación y revisión documental) y, específicos en las investigaciones jurídicas (lógico-jurídico, exegético-jurídico y sociológico-jurídico), para determinar la incidencia o el impacto del control de convencionalidad sobre los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

El aporte consiste en la fundamentación de la importancia de realizar el control judicial interno de convencionalidad, como parte del procedimiento que deben seguir los operadores de justicia en los casos de violencia contra la mujer, con el fin de garantizar los derechos, principios y garantías que establece la Constitución de la República del Ecuador y el resto del ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes

La violencia contra la mujer fue visibilizándose en el Ecuador a partir de la firma y ratificación de tratados internacionales como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en 1981, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer de Belem Do Pará en 1995; y, la participación en la Plataforma de acción de Beijing, en 1995. A partir de entonces se crearon en el Ecuador las Comisarías de la Mujer en 1994, posteriormente se incluyó legislación especializada con la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia (Ley No. 103), en 1995; en el 2014 entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal que tipifica los tres tipos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar: violencia física, psicológica y sexual.

Finalmente, fue promulgada la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres en el 2018 como respuesta a la omisión previa de la Asamblea Nacional de crear procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento de delitos de violencia intrafamiliar y sexual conforme señala la Constitución en su artículo 81. Si bien es cierto, el Código Orgánico Integral Penal¹ creó un procedimiento especial y expedito para sancionar la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, pero aquel solo contempló las contravenciones. En razón de esta situación la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 001-17-SIO-CC del caso N.º 0001-14-IO señaló que:

Se desprende del contenido del artículo 81 de la Constitución de la República la existencia de un deber positivo claro y concreto, relacionado por un lado con la expedición de regulaciones normativas en el ámbito procedimental para el juzgamiento y sanción de delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Por otro lado, se constata la existencia de un deber positivo claro y concreto vinculado con el establecimiento de fiscales y defensoras o defensores especializados para los

¹ En adelante COIP.

procedimientos de juzgamiento y sanción de delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 literal b de la Convención Belém do Para, ratificada por el Ecuador, como Estado nos obligamos a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer. Razón por la cual, resulta imperativo la adopción de medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y en general a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Específicamente se debe contar con un adecuado marco normativo de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias, tal como lo señaló la Corte IDH en el caso *González (Campo Algodonero) y otras vs. México*.

En consecuencia, la Corte Constitucional dispone: 3.1. Que la Asamblea Nacional en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, instrumentalice en el plazo de un año contados a partir de la notificación de la presente resolución un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. (Ecuador, Corte Constitucional, 2017)

Con la ley mencionada fue reformado el artículo 570 del COIP fijando reglas especiales para el juzgamiento de delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, recayendo las atribuciones en jueces o juezas especializadas, así como la integración del Sistema Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres (Ecuador, Asamblea Nacional , 2018).

1.2 Violencia contra la mujer

En primer lugar, resulta relevante definir el concepto de violencia, el cual es entendido como un modo de abuso y coerción, una conducta agresiva ejercida con plena voluntad que produce en la persona agredida un daño físico, psíquico, económico, social, moral o sexual, que atenta contra su derecho legítimo a la libertad e integridad (Cantera, 2004).

Comprendido el término genérico de violencia, este es aplicable a los casos presentados en contra de las mujeres, siendo un tipo característico de violencia dentro de la violencia de género. Este concepto es impulsado a través de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer que la define como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1994)

La violencia de género ha sido común en la vida de las mujeres, siendo muchas veces minimizada, naturalizada, silenciada e invisibilizada (Melero, 2010). Situación que provocó que socialmente no fuera reconocida. Como dijo (Berbel, 2004):

La mujer queda sometida a los criterios, voluntad y deseos del varón, al estar controlada por él, que le tiene que dar cuenta de sus actividades en el momento que considere conveniente. En definitiva, el hombre desea mantener a la mujer bajo su control, venciendo su resistencia y quitándole poder, para lograr su sumisión y la dependencia psicológica, de forma que la violencia se convierte en un recurso de dominación directo y ejemplar, porque produce pánico de manera anticipada, parálisis, control o daños, según su intensidad. (p. 57)

Ante la lucha constante de los revolucionarios movimientos de mujeres, se ha logrado que este fenómeno se visibilice y se exija la incorporación de nuevos tipos penales en las leyes de los distintos países. De manera que, en Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar en su artículo 155: "Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar" (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). Así, en los artículos siguientes define las conductas penalmente relevantes de los distintos tipos de violencia que pueden cometerse contra la mujer o dentro del núcleo familiar: violencia física, psicológica o sexual, como también las contravenciones.

La violencia contra la mujer puede ser de distintos tipos: física, psicológica, sexual, económica, patrimonial y simbólica. E incluso puede presentarse una concurrencia de

violencias en contra de una misma persona, de manera simultánea, en un mismo contexto y en uno o varios ámbitos. Así también la violencia se presenta en diferentes ámbitos: intrafamiliar o doméstico, educativo, laboral, institucional, político, gineco-obstétrico, cibernético, mediático, en el espacio público o callejero o comunitario (Ecuador, Asamblea Nacional , 2018).

Entender lo que significa la violencia contra la mujer es fundamental para conocer cuáles son las exigencias que tienen los Estados para con las mujeres al momento de realizar el control de convencionalidad (Pérez, 2017). Esto debido a los distintos tratados internacionales ratificados por los Estados donde se garantiza la protección de la mujer de manera universal. Resulta pertinente referir la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer²:

Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado;

Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
 - b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y,
 - c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.
- (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979)

Esto quiere decir que, en estas normativas se puede observar de manera muy específica la figura jurídica de lo que se llama violencia contra la mujer; pronunciamiento jurídico que sirve de base para que los Estados la implementen en sus legislaciones.

² En adelante Convención de Belem do Pará.

En razón de lo dicho, la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y una ofensa a la dignidad humana que trasciende a todos los sectores de la sociedad y se relaciona directamente con las relaciones desiguales de poder (Abramovich, 2015). En consecuencia, no solo se exige a los Estados partes cumplir con el control de convencionalidad a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belem do Pará, sino también el modo en que han cumplido con dichas exigencias, por lo que es necesario conceptualizar el control de convencionalidad y cómo aplicarlo.

1.3 El Control de convencionalidad

1.3.1 Generalidades

(Aguilar, 2013) define al control de convencionalidad como: “el acto de control que efectúa el juez nacional en cuanto a la conformidad de la norma interna respecto de la norma internacional” (p. 22). En efecto, es el mecanismo o recurso de control que tiene el juez para poder establecer las premisas del hecho en relación a la norma que sanciona tal evento, bajo su pragmatismo del caso. Más específicamente, en cuanto a la conformidad de la ley a los tratados internacionales respecto de los cuales el Estado ha consentido en obligarse (Aguilar, 2013).

También ha sido definido como una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, según lo dispuesto en las Convenciones internacionales de derechos humanos, jurisprudencia de las cortes internacionales, en el derecho interno de los países suscriptores (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2015). En la misma línea de análisis, (Ferrer, 2011) señaló que:

El control de convencionalidad consiste en el deber de los/as jueces/zas, órganos de la administración de justicia y demás autoridades públicas, de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales y la Convención Americana de Derechos Humanos, sus protocolos adicionales, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y demás instrumentos del sistema interamericano. (p. 91)

También es relacionado el control de convencionalidad con un concepto más amplio llamado el control internacional. Según (Mariño, 2005) esto representa: “el conjunto de procedimientos y técnicas destinados a verificar si el comportamiento de

los Estados se adecúa o no a lo exigido por normas de conducta internacionales” (p. 455).

La Convención de Viena en su texto conmina a los Estados a hacer respetar y cumplir las normas internacionales de buena fe como una obligación del derecho internacional general: “26. *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (Organización de las Naciones Unidas , 1969). Así como otras especificaciones igual de importantes:

- 1) Los Estados no podrán invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.;
- 2) Los Estados deben adecuar su derecho interno de conformidad con las obligaciones internacionales que hayan asumido;
- 3) En materia de derechos humanos, los Estados deben asegurar el cumplimiento de la obligación internacional y, por tanto, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en los instrumentos convencionales internacionales. Aquí aparece la obligación de asegurar que se cumpla efectivamente, dentro de la jurisdicción interna, con la obligación de control de la convencionalidad que recae primordialmente sobre los jueces nacionales. (Organización de las Naciones Unidas , 1969)

Como ha señalado (Aguilar, 2013) el control de convencionalidad puede tener su fuente en el Derecho Constitucional nacional, en aquellos casos en que la Constitución del Estado ha previsto expresamente la superioridad jerárquica de los tratados internacionales por sobre las normas infra constitucionales, o bien, la jurisprudencia nacional ha consagrado pretorianamente dicha superioridad. Esto, para cumplir con la disposición constitucional, es necesario un órgano jurisdiccional que vele por la conformidad de las leyes a los tratados internacionales.

Previo a desarrollar los estándares que el derecho internacional le conmina al Ecuador a cumplir con sus compromisos adquiridos, en los casos de violencia contra la mujer, es necesario hacer una reseña sobre el control de convencionalidad. Como señaló (Pastor, 2016):

Una de las facetas sustanciales de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno se traduce en que la eficacia real del primero depende en buena medida de la fidelidad con que los derechos nacionales se conformen a las normas internacionales. (p. 165)

Normativamente se encuentra fundamentado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos.- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.- Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 29.- Normas de Interpretación. - Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. (Organización de Estados Americanos, 1984)

Los Estados están conminados a acatar estas disposiciones para proteger los derechos humanos y adoptar medidas para garantizarlos, protegerlos y promocionarlos. En ese contexto, realizar un control de convencionalidad es “la máxima expresión de garantía secundaria que un Estado constitucional de derecho puede ofrecer” (Gil, 2016). En consecuencia, el Estado se convierte en el filtro de control del cumplimiento de estas normativas, ya que, es el primer ente que participa en su ejecución. Por tanto:

La figura del control de convencionalidad (con dicha denominación) es de reciente desarrollo en la dogmática de los derechos fundamentales y el constitucionalismo, con un incipiente tratamiento en la jurisprudencia de las Cortes nacionales; su aparición en el escenario jurídico está estrechamente relacionada con las obligaciones que impone la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el desarrollo progresivo de los estándares de derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Hitters, 2014)

No es suficiente incluir formalmente en las legislaciones internas de los países los tratados internacionales, sino que requiere un esfuerzo interpretativo por parte de los operadores de justicia que permita el desarrollo y aplicación de estos estándares a nivel local. He allí que señala (Nash, 2013) que “el control de convencionalidad es la concreción jurisdiccional de la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno. Su particularidad es que marca un punto de convergencia robusto entre los sistemas de protección nacional e internacional” (p. 491). Es decir, aunque en la legislación interna no esté conceptualizada la norma internacional, el Estado bajo ese análisis jurídico y respeto a los derechos humanos, debe garantizar la protección de la mujer realizando inclusive un control de lo establecido internacionalmente.

El control de convencionalidad puede entenderse en dos sentidos: en el marco nacional y en el internacional. En el ámbito internacional:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es la que ejerce el control de convencionalidad propiamente tal, esto es, un control que permite la expulsión de las normas contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos a partir de los casos concretos que se someten a su conocimiento. (Mariño, 2005)

Hace referencia a que el control internacional obedece a que las normas establecidas en los Estados que forman parte de la convención no deben ser contrarias a las determinadas por la Corte Interamericana. Y en el marco local, “el control de convencionalidad lo realizan los representantes del Estado en su posición garantista de respeto a la ley al analizar la compatibilidad de las normas internas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Aguirre, 2016). Para cuyo efecto, están los jueces que son los responsables de hacer respetar estas normas como parte del Estado, siendo que éste a su vez actúa como un supervisor del cumplimiento de estos preceptos jurídicos. Como sostuvo (Nash, 2015):

Ante todo, la doctrina del control de convencionalidad ha de entenderse teniendo en cuenta dos variables: una regional internacional y otra local o doméstica. Es decir, por un lado tenemos el clásico control de convencionalidad que realizan los órganos del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH), ya sea a través de la Comisión o la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el otro, el control de convencionalidad que se espera que realicen los poderes judiciales domésticos en pos de concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia. (p. 670)

En consecuencia, el control de convencionalidad siempre es de dos factores: regional y doméstico; sin estas dos características no hay control eficaz de las normas convencionales. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una opinión consultiva:

...al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (...), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (...), el corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999)

Se aplica todo lo que abarque la normativa internacional sometida a los Estados, es decir, una norma ya establecida puede ser objeto de reforma o ampliación y esta a su vez en ese sentido tiene que ser implementada en el Estado miembro. Así afirmó (Herrera, 2016):

El control de convencionalidad debe realizarse primeramente en base al documento que dota de legitimidad al órgano (en este caso la Convención Americana sobre Derechos Humanos), pero en concordancia con otros tratados de derechos humanos en virtud del principio *pro homine* (p. 35).

De esta manera inclusive, para la realización del control, también se efectúa una revisión de aplicabilidad de una determinada norma. Consecuentemente, los operadores locales deberían tener un comportamiento similar al de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que en el voto concurrente razonado del juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, señaló que:

Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del "control de convencionalidad" que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003)

Es decir, el control de convencionalidad corresponde a todos en general, esa disposición debe ser tomada con los mejores oficios por parte del Estado. En un fallo posterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se adhirió al pronunciamiento del juez Sergio García señalando que:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta

tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006)

En efecto, corresponde al Estado a través de sus operadores judiciales, acatar disposiciones locales e internacionales, en consecuencia, deben estar plenamente actualizados de las reformas que se den a las normas internacionales ratificadas por el Estado miembro. En otro caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en cuanto a la oficiosidad del poder judicial de realizar un control de convencionalidad, sin necesidad que sea solicitado por las partes:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también 'de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (...) Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006)

Entonces, adicional a que los jueces se encuentran llamados a realizar un control de convencionalidad de las normas, corresponde también a los legisladores promulgar leyes que vayan acorde al ordenamiento internacional ratificado por el Estado. En reiterados fallos la Corte Interamericana de Derechos Humanos reafirma la aplicación del control de convencionalidad por sus órganos jurisdiccionales:

Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de

las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010)

No solo es menester enfatizar el control de convencionalidad desde la óptica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sino también desde una perspectiva global en los Estados democráticos. Es así que la Carta Democrática Interamericana, dentro de sus considerandos, establece que la promoción y protección de los derechos humanos son el eje fundamental para la consolidación de la democracia, bajo los principios de libertad, igualdad y justicia social que son inherentes a ella (Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 2001)

Resaltando que dentro de los gobiernos democráticos es relevante y fundamental la protección de los derechos humanos, como sostuvo la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011): “en instancias democráticas también debe primar un control de convencionalidad ya que, en definitiva, los derechos humanos constituyen un límite a lo susceptible de ser decidido por las mayorías (p. 70).

Es decir, el control de convencionalidad se extiende también al campo democrático, dado que también se identifican valores y principios que forman parte también de un control constitucional. Como señaló (Ibáñez, 2012):

La creación y desarrollo jurisprudencial de la doctrina del control de convencionalidad por parte de la Corte IDH no hace más que evidenciar el esfuerzo de ésta por presentar una herramienta que puede favorecer la protección de los derechos humanos desde los Estados y, paralelamente, afianzar el carácter subsidiario y complementario de la jurisdicción internacional. (p. 113)

Estos fallos de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos le brindan herramientas al operador de justicia que ejerce el control de convencionalidad, para aplicar una norma de manera correcta. Esto implica para (Olano, 2016):

El control de convencionalidad tiene carácter difuso y debe ser aplicado por todos los jueces domésticos y, además, debe ser realizado por las autoridades ejecutivas y legislativas locales, todas ellas en función de las obligaciones contraídas en virtud de los

art. 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dado que, en última instancia el Estado puede ser pasible de responsabilidad internacional por incumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos internacionalmente contraídas cometidas por cualquiera de sus poderes, a cualquier nivel. (p. 195)

En consecuencia, todo Estado que haya ratificado un acuerdo de esta naturaleza, le corresponde realizar un estricto control de convencionalidad a través de la correcta aplicación de las normas locales en armonía con las internacionales. En este sentido, el control de convencionalidad implica que el Estado parte de tratados de derechos humanos se encuentra obligado a:

- Aplicar las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos.
- Aplicar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, junto a los de los organismos que -en el sistema universal o el interamericano de protección de derechos humanos- se encuentran encargados de su protección.
- Interpretar las normas de su Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos teniendo en cuenta: 1) Los informes de organismos internacionales. 2) Los pronunciamientos de organismos internacionales encargados de cumplir los tratados internacionales de derechos humanos.
- Normas internacionales que determinan la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar los casos de la violencia familiar. (Red de Defensorías de Mujeres de la Federación Iberoamericana de Ombudsman, 2016)

El control de convencionalidad de las normas internacionales ratificadas por los Estados miembros, es la herramienta adecuada para garantizar el ejercicio pleno de los derechos que se promulguen en pro del ciudadano, este control abarca una serie de aspectos, siendo los más importantes el que ejercen los jueces y autoridades legislativas, so pena de no hacerlo incurrir el estado en sanciones internacionales.

1.3.2 Etapas del control de convencionalidad

Al hablar de etapas del control de convencionalidad, se refiere específicamente a los sujetos que están obligados a realizarlo, para (Carbonell, 2014):

La Corte IDH ha ido precisando el contenido y alcances del control de convencionalidad respecto de los sujetos que deben llevar a cabo el control de convencionalidad y sostiene

que existen cuatro etapas en las cuales se define claramente quiénes deben realizar el control de convencionalidad. (p. 70)

De acuerdo al autor citado, y en base a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido definiendo en sus fallos, existen cuatro etapas donde se señala a los responsables de realizar el control de convencionalidad, puntualizando cada etapa así:

En la primera etapa la Corte refiere que el sujeto que debe llevar a cabo el control de convencionalidad es el Poder Judicial (caso Almonacid Arellano); en un segundo momento la Corte señala a Órganos del Poder Judicial (caso Trabajadores Cesados del Congreso); en un tercer desarrollo ya se habla de Jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles (caso Cabrera García y Montiel Flores); y finalmente se establece que el control de convencionalidad recae en cualquier autoridad pública y no solamente el Poder Judicial (caso Gelman contra Uruguay). (Carbonell, 2014)

En cuanto a la primera etapa, se puede apreciar en el Caso Almonacid Arellano vs Chile lo que la Corte determinó:

El Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006)

De esta forma, como sostiene (Idrovo, 2015), la Corte IDH traza las primeras nociones en torno al control de convencionalidad, las cuales se plasman en las siguientes ideas: a) los jueces nacionales deben ejercer una especie de control de convencionalidad confrontando la norma interna frente a la norma internacional, por la sencilla razón de que el juez nacional está sometido al imperio tanto de las normas nacionales como de las normas contenidos en los tratados, que hayan sido ratificado por el Estado; b) al realizar dicha especie de control de convencionalidad, se debe tener en cuenta el tratado -normativa internacional aplicable al caso concreto- así como la interpretación que la Corte IDH haya realizado de ésta; y, c) la aplicación por parte de agentes estatales- jueces nacionales- de normas violatorias de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado (Idrovo, 2015).

En una segunda etapa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace referencia que quienes deben realizar el control de convencionalidad son los órganos del poder judicial:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio*, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros supuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006)

En una tercera etapa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos eleva el alcance del control de convencionalidad a los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles:

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un —control de convencionalidadll entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010)

Y, el último pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue que el control de convencionalidad debe ser realizado por cualquier autoridad pública,

esto incluye autoridades administrativas y judiciales, dentro del marco de sus competencias:

La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo susceptible de ser decidido por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un control de convencionalidad que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el *Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet*, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, *inter alia*, que —el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley. Otros tribunales nacionales se han referido también a los límites de la democracia en relación con la protección de derechos fundamentales. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011)

Teniendo claro, a través del criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que toda autoridad está en la obligación de ejercer el control de convencionalidad, debe considerarse el tipo de control de constitucionalidad aplicado en el Estado y el control de convencionalidad, de manera que pueda cumplir con el compromiso convencional internacional dentro de sus competencias, para lo cual (Idrovo, 2015) resumió:

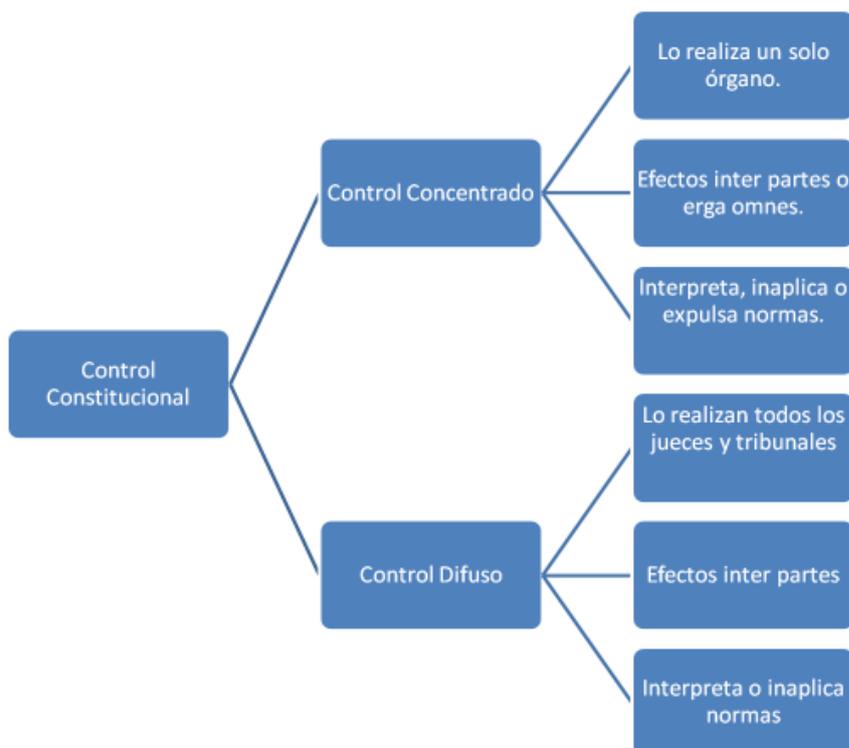
Para determinar la intensidad con la que un juez debe ejercer el control de convencionalidad, ya sea represivo o constructivo, se debe tener en cuenta el paralelismo que existe entre el tipo de control de constitucional interno de cada Estado y el control de convencionalidad; y así, cumplir con la exigencia convencional de realizar el control de

convencionalidad en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Este paralelismo lo podemos expresar a través de la siguiente razón: el control de convencionalidad en sede internacional es al control concentrado de constitucional (ejercido por un solo órgano), como el control de convencionalidad en sede interna es al control difuso de constitucionalidad (ejercido por todo juez o tribunal).

Lo cual implica como ha dicho la Corte IDH, que todo juez o tribunal debe ejercer un control de convencionalidad al momento de resolver un caso concreto (control difuso de convencionalidad). Esto no quiere decir, que todos los jueces, al momento de ejercer un control difuso de convencionalidad, deban inaplicar o expulsar una norma por considerarla incompatible con la Convención Americana, sino que apliquen ese tipo de control de convencionalidad en cualquiera de los sistemas existentes (concentrado, difuso o mixto). Por lo que, la obligación de realizar el control de convencionalidad por parte de jueces y tribunales de justicia nacional es ineludible, lo que varía, es la intensidad con la que es empleada. (p. 44)

La diferenciación entre el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, el autor lo grafica de la siguiente manera:



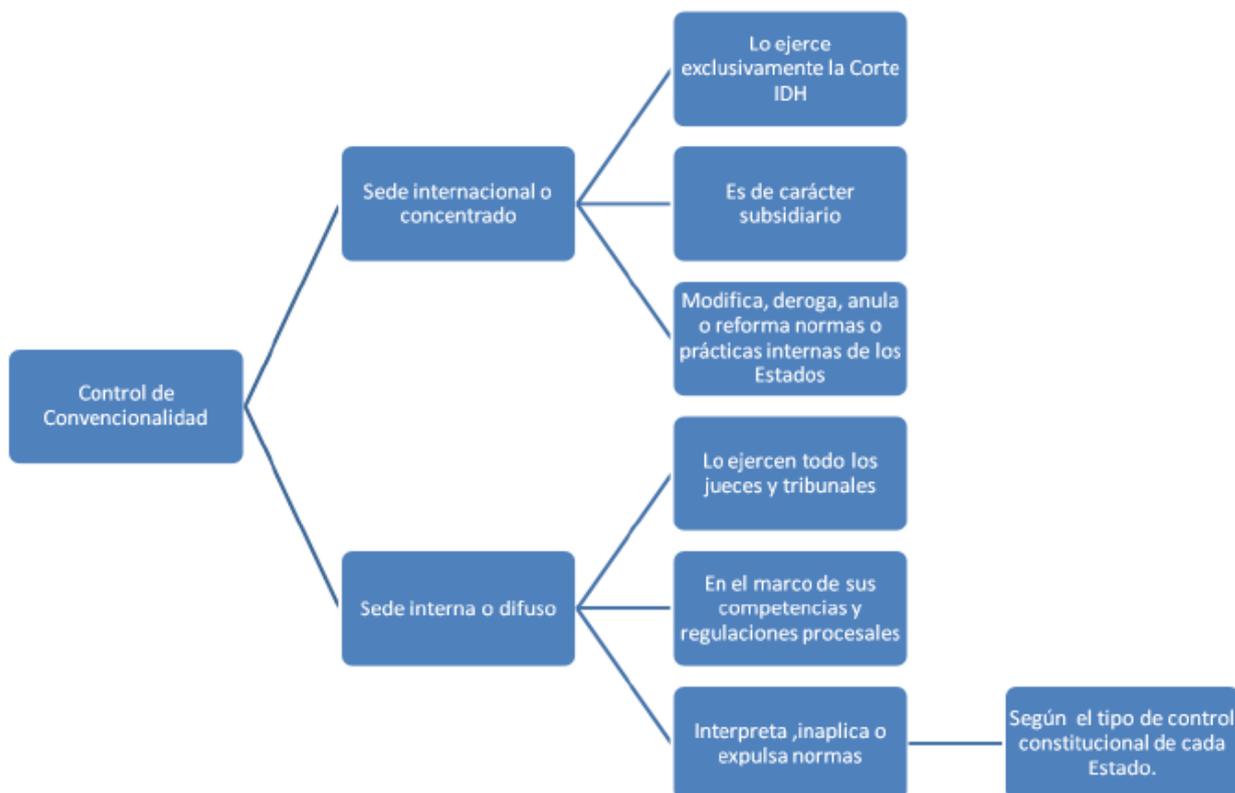


Figura 1. Gráfico del control de constitucionalidad y convencionalidad.

Fuente: (Idrovo, 2015).

1.4 Referentes normativos considerados para el control de convencionalidad en casos de violencia contra la mujer

El Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de sus considerandos, establece que las normas constitucionales incorporan los estándares internacionales de derechos humanos y administración de justicia -como parte de su bloque de constitucionalidad- establecidos en los siguientes convenios y tratados internacionales:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.
- Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.
- Convención sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares.
- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Declaración Americana sobre los Derechos del Hombre.
- Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José".
- Protocolo adicional a la convención americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o "Protocolo de San Salvador".
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer o "Convención de Belem Do Pará".
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Por tanto, corresponde detallar lo pertinente a esta investigación en la normativa internacional con carácter vinculante en Ecuador. En ese contexto, se inicia con la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce sobre todo la libertad e igualdad en dignidad y derechos, sin distinción alguna. Todos los derechos enunciados en la mencionada declaración deben ser protegidos por ley sin ser discriminados por su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

Asimismo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer³ condena una o varias formas claras de violencia contra la mujer -a partir del hecho mismo de discriminar-, conminando a los Estados

³ En adelante CEDAW.

suscriptores a ejecutar políticas públicas en los ámbitos político, social, económico, cultural y legislativo, que encaminen a su abolición, adquiriendo compromisos como:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979)

En la misma línea de análisis, la Convención Americana de Derechos Humanos⁴, garantiza el derecho a la integridad personal, rechazando y prohibiendo todo tipo de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, resaltando el valor de la dignidad humana ante todo (Organización de Estados Americanos, 1984).

En tanto la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer obliga a los Estados a condenar todo tipo de violencia contra la mujer, para lo cual ordena la adopción de medidas conducentes a eliminar la

⁴ Conocida también como Pacto de San José.

situación de vulnerabilidad a la violencia que la mujer puede sufrir en razón de distintas situaciones como la raza, la etnia, movilidad, condiciones físicas, edad, situación socioeconómica e incluso privación de libertad. La adopción de estas medidas requiere desarrollar políticas públicas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia por medio de:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. (Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 1995)

1.5 El Control de Convencionalidad y la debida diligencia

El derecho a una vida libre de violencia, como parte del derecho a la integridad personal, se encuentra contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 3:

Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la integridad personal, que incluye:
 - a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
 - b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Este derecho es reconocido por primera vez en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en 1995. Como mencionó (Mejía, 2015):

La Convención de Belém do Pará pone bajo la lupa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos la realidad que enfrentan las mujeres a diario en la Región, adoptando como nuevo paradigma de los derechos humanos – y en especial de los derechos humanos de las mujeres – que lo privado es público y, en consecuencia, le corresponde a los Estados asumir el deber indelegable de prevenir, erradicar y sancionar los hechos de violencia en la vida de las mujeres, tanto en las esferas públicas como en las esferas privadas. (p. 194)

Esta afirmación encuentra sustento en el deber de diligencia de los Estados para con las mujeres en la prevención, protección y erradicación de la violencia contra la mujer. De manera que, como obligación constitucional y compromiso adquirido en los tratados internacionales debidamente ratificados, el Ecuador está en la obligación de actuar con debida diligencia ante las manifestaciones de violencia contra la mujer. El artículo 7 de la Convención Belem do Pará puntualiza el deber de diligencia de los Estados signatarios como “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (...)” (Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 1995).

En el caso Campo Algodonero vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad del Estado mexicano al no haber actuado con

debida diligencia ante la violencia contra las mujeres de su país ni tomar las medidas necesarias de prevención, es así que señaló:

Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

Resulta pertinente hacer mención al caso de *María Da Penha Fernández vs. Brasil*, caso emblemático debido a la falta de debida diligencia por parte de un Estado. En este caso la Comisión Interamericana de Derechos humanos recomendó al Estado de Brasil el debido cumplimiento del deber de debida diligencia frente a un caso de violencia contra la mujer por cuanto el proceso judicial duró quince años, sin cesar la violencia contra la víctima, terminando ésta en un estado parapléjico (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2001). De esto se puede puntualizar respecto a la debida diligencia que los procesos judiciales se sigan con eficacia, así como las medidas que se tomen como prevención del caso. En su vasta jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado ciertos lineamientos respecto al principio de debida diligencia, de los cuales entre otros se citan:

- Las autoridades a cargo de la investigación están obligadas a realizar todas las acciones a su alcance para arribar a la verdad sin exigir la denuncia de parte como requisito indispensable (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005).
- El trato digno y respetuoso a la víctima (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

- Condiciones de la declaración de la víctima (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011).
- La investigación debe ser inmediata y eficiente: a fin de que no impida actos fundamentales como la preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011).
- Recursos idóneos: no basta con la existencia formal de recursos judiciales, sino que se requiere de su rapidez e idoneidad para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas (Organización de los Estados Americanos, 2017).

Estas son normas que garantizan los derechos que tiene la mujer donde el Estado de forma eficaz y eficiente debe cumplir, sin perjuicio de los recursos judiciales que existan para el efecto. En la Ley Orgánica Integral para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres se encuentra también establecido este principio de la debida diligencia:

Artículo 7.- Principios rectores.- Para efectos de aplicación de esta Ley, además de los contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y en los Instrumentos Internacionales aplicables a la materia, regirán los siguientes principios:

f) Debida diligencia.- Las y los operadores de justicia y demás servidores y funcionarios públicos, ante la amenaza o acto de violencia, deben actuar en forma oportuna y sin dilación, ya sea por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en esta Ley y demás normas relacionadas, con la finalidad de atender efectiva y prioritariamente a la víctima. (Ecuador, Asamblea Nacional , 2018)

1.6 El control de convencionalidad en Ecuador

Como ya ha sido explicado el control de convencionalidad surge del compromiso de los Estados ante la aceptación y ratificatoria de los instrumentos internacionales, de acuerdo al principio *pacta sunt servanda*. De manera que, para cumplir con lo dispuesto en los tratados internacionales, deben estos ser interpretados de manera literal en su texto, bajo el principio de buena fe, el propósito y fin que persiga.

Bajo este contexto, se ha expuesto el desarrollo evolutivo del control de convencionalidad, fundamentalmente desde la óptica de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en su jurisprudencia, dentro de la cual ha precisado como obligaciones derivadas del control de convencionalidad: 1) la complementariedad del control constitucional con el control de convencionalidad, 2) toda autoridad está obligada a realizar el control de convencionalidad dentro del marco de sus competencias, ya sea administrativa o jurisdiccional, 3) el control de convencionalidad refiere a los tratados internacionales, así como de las interpretaciones que realicen de ellos, 4) la complementariedad y subsidiaridad del control de convencionalidad; y, 5) las opiniones consultivas también es preciso aplicar como parte del control de convencionalidad. Este es un criterio que la Corte Constitucional del Ecuador comparte y en base al cual ha decidido en sus fallos.

Respecto al primer punto, la complementariedad del control constitucional con el control de convencionalidad, y que este debe ser realizado de oficio:

...todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010)

En su criterio –el cual es compartido por la Corte Constitucional vigente- tanto los jueces, fiscales, defensores públicos, es decir, todo operador judicial, debe conocer y aplicar los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal cual como están obligados a hacerlo con la normativa constitucional. En razón del segundo punto, que toda autoridad está obligada a realizar el control de convencionalidad dentro del marco de sus competencias, ya sea administrativa o jurisdiccional:

... la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido " por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad"... que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011)

Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas

internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011)

De esta manera, la Corte Interamericana en su jurisprudencia enfatiza que no solo los operadores de justicia deben acatar lo dispuesto en instrumentos internacionales, sino toda autoridad pública, es decir, de entidades del Estado. En cuanto al tercer punto, sobre la referencia del control de convencionalidad a los tratados internacionales de derechos humanos, así como de las interpretaciones que realicen sus órganos de ellos, pues es importante mencionar que no solo debe acatarse lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino lo dispuesto en todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que el Ecuador ha aceptado y ratificado su posición de ser parte. En razón de lo expuesto, no solo son los instrumentos que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sino todos los relacionados con derechos humanos, ya sea de las Naciones Unidas o del Sistema Andino de Integración. Es importante resaltar también que no solo debe respetarse lo dispuesto en los textos, sino la interpretación que sus órganos -como los Comités- realicen de ellos.

Ahora bien, con respecto a la complementariedad y subsidiariedad del control de convencionalidad, en primer lugar, el control de convencionalidad es un complemento del control de constitucionalidad, como señaló la Corte Constitucional (Sentencia No. 11-18-CN/19, 2019):

Toda autoridad pública, en el ámbito de sus competencias, debe observar tanto la Constitución como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH, y cuando corresponda, según la convención, la doctrina desarrollada por los mecanismos de protección internacional de derechos humanos. Lo que no dicen las normas o interpretaciones nacionales, se complementa con las normas y las interpretaciones de órganos internacionales de derechos humanos.

Y, subsidiario, por cuanto las autoridades son las primeras llamadas a realizar el control de convencional, sin perjuicio que intervengan los organismos de derechos humanos con mecanismos para aplicarlo. Tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. Así adquiere sentido el mecanismo convencional, el cual obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericano y, solo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011)

Finalmente, otra obligación al realizar el control de convencionalidad, es lo dispuesto en las opiniones consultivas, puesto que cumple el mismo objetivo que en los casos contenciosos de la Corte; esto es, garantizar el efectivo goce de los derechos humanos, por lo que este ente ha manifestado lo siguiente:

La Corte estima necesario recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que se realice en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014)

Los considerandos expuestos han servido de base jurídica para la Corte Constitucional del Ecuador que en distintos criterios ha resaltado la obligación de aplicar lo dispuesto en tratados internacionales de derechos humanos:

El Estado ecuatoriano ha asumido compromisos internacionales que gozan de aplicación directa sobre la legislación interna; adicionalmente, recordemos que los Tratados que involucran a los derechos humanos gozan de una jerarquía constitucional, según lo establece el artículo 424 de la Constitución vigente, frente a lo cual los operadores judiciales deben aplicar directamente la normativa internacional relativa a la protección de

derechos constitucionales (...) El principio de supremacía de la Constitución establece la superioridad de la Constitución de la República frente a los tratados Internacionales, los mismos que excepción de los pactos internacionales referentes a derechos humanos, deberán someter sus disposiciones al contenido de la norma constitucional del Ecuador. (Ecuador, Corte Constitucional para el periodo de transición, 2010)

La Constitución ecuatoriana determina que los instrumentos internacionales tienen una jerarquización supra legal, pero infra constitucional, a excepción de los tratados acerca de Derechos Humanos, que por su naturaleza tutelar goza de un rango similar a la Constitución; por ende, cualquier instrumento internacional debe ser contrastado con las normas contenidas en la Constitución de la República. (Ecuador, Corte Constitucional para el periodo de transición, 2010)

A través de los dictámenes citados, se colige que la Corte Constitucional reconoce la supremacía de la Constitución de la República del Ecuador sobre los tratados internacionales, excepto aquellos relacionados con derechos humanos, consecuentemente, sus normas deben ser aplicadas directamente. Cabe indicar además que, la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencialmente la obligación de realizar control de convencionalidad en pro de aplicar derechos más favorables, como en los siguientes casos:

El control de constitucionalidad no debe ser visto como el único mecanismo a ser implementado por la Corte sino que además se debe tener en cuenta la existencia del control de convencionalidad como el mecanismo por medio del cual los jueces nacionales pueden efectuar el análisis de una norma, tomando en consideración la Convención Americana de Derechos Humanos, las sentencias que dotan de contenido a la Convención emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y todos aquellos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, en suma, aquello que se denomina el *ius commune* interamericano. (Sentencia N.º 003-14-SIN-CC , 2014)

En el caso conocido como Satya, la Corte Constitucional fundó su decisión en lo dispuesto en la Opinión Consultiva OC24/17, aplicando directamente lo que ella contenía, al considerarlo un instrumento vinculante dentro del sistema constitucional ecuatoriano:

La Opinión Consultiva OC 24/17, instrumento internacional que, por expresa disposición del artículo 424 de la Constitución de la República y por constituir interpretación oficial del órgano interamericano encargado de determinar el sentido y alcance de las disposiciones

convencionales relacionadas con la protección de derechos humanos, se entiende adherido al texto constitucional y es de aplicación directa, inmediata y preferente, en tanto su contenido sea más favorable para el efectivo ejercicio y protección de derechos reconocidos. (Ecuador, Corte Constitucional, 2018)

Y de manera más notoria, la Corte Constitucional que se encuentra en funciones, en el año 2019 emitió uno de los fallos más controversiales de la historia constitucional del Ecuador, al resolver sobre la procedencia del matrimonio igualitario en el país, basándose en el control de convencionalidad, sobre todo en el acatamiento obligatorio de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana, como fuente vinculante de derecho:

1. Determinar que la Opinión Consultiva OC24/17, "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de noviembre de 2017, es una interpretación auténtica y vinculante de las normas de la CADH, que forma parte del bloque de constitucionalidad para reconocer derechos o determinar el alcance de derechos en Ecuador.

2. Establecer que no existe contradicción entre el texto constitucional con el convencional sino más bien complementariedad. Por la interpretación más favorable de los derechos, el derecho al matrimonio reconocido a parejas heterosexuales se complementa con el derecho de parejas del mismo sexo a contraer matrimonio. La Constitución, de acuerdo al artículo 67, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo a los artículos I. 1, 2. 11.2. 17 y 24 de la Convención, interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva OC24/17, reconocen el derecho al matrimonio entre hombre y mujer y el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo.

3. Disponer que el Tribunal consultante interprete el sistema normativo a la luz de esta sentencia y ordene que el Registro Civil registre el matrimonio de los accionantes, toda vez que no es necesaria una reforma constitucional al artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco son necesarias reformas previas, para el caso concreto, a los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, y 81 del Código Civil. (Ecuador, Corte Constitucional, 2019)

Sin embargo, de lo analizado, el control de convencionalidad ha sido ejercido por la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo intérprete en la justicia constitucional. Pero qué sucede con los jueces en los casos que resuelven que no pertenezcan a este organismo, cómo deben resolver en casos concretos puestos a su conocimiento, aplicando el control de convencionalidad. Para ello es necesario analizar el tipo de control de constitucionalidad que rige en el Ecuador y de qué manera incide en el control de convencionalidad. Según (Nash, 2013):

En un primer momento, el juez deberá confrontar la norma refutada tanto con la ley correspondiente como con la Constitución. En un segundo momento, y luego de confirmar su legalidad y constitucionalidad, el juez o tribunal deberán realizar un juicio de convencionalidad, ajustándose a los siguientes presupuestos: a) identificar los hechos relevantes del caso; b) verificar cuáles son las normas a utilizar (aquí debe tener en cuenta el Bloque de Constitucionalidad, el cual permite la incorporación de derechos protegidos internacionalmente que complementa la normativa interna); y finalmente, c) identificar el marco normativo a aplicar, procediendo a realizar una interpretación de dichas normas, que permita compatibilizar las obligaciones que impone la Convención Americana (y otros tratados aplicables), la interpretación de que la Corte IDH realice de ésta, así como su jurisprudencia. (p. 62)

Considerando que en el Ecuador rige el control concentrado de constitucionalidad -el mismo que ha sido establecido por la Corte Constitucional-, se entiende que, de la misma manera, al realizar el control de convencionalidad deberán elevar a consulta al mencionado organismo, siendo éste quien decida en última instancia la validez y la aplicabilidad de lo dispuesto en instrumentos internacionales de derechos humanos, sobre la normativa interna. Tal como señaló (Jinesta, 2012):

...permite obviar los efectos poco intensos del control de convencionalidad ejercido por los jueces ordinarios -que lo que podrían es desaplicar para el caso concreto con efectos jurídicos relativos o *inter partes*- la norma contraria al parámetro de convencionalidad, al plantear el tema ante el órgano encargado del control concentrado de constitucionalidad para que destierre, definitivamente, y con efectos generales, la norma o acto local del ordenamiento jurídico. En estos casos, el juez ordinario o de legalidad debe tener un conocimiento vasto del Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos y, en particular, del bloque de convencionalidad para plantear la consulta, independientemente, de que el Tribunal o Sala Constitucional ejerza, de oficio, el control de convencionalidad. (p. 20)

En este contexto, los jueces estarían obligados a elevar a consulta a la Corte Constitucional, para que sea ella quien dirima sobre la convencionalidad de la norma en un caso concreto o bien una norma en general, pero esta situación no es la deseable, por la cantidad de casos represados en dicho organismo, así como los tiempos en que son resueltas las consultas, y al tratarse de un control de convencionalidad, se ven inmersos derechos humanos en los cuestionamientos. Es así que, lo deseable es que los jueces estén en la capacidad de aplicar los métodos de interpretación establecidos en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para aplicar directamente las normas de derechos humanos sobre sus casos concretos. Como sostuvo (Carmona, 2002): “hacer suyo el contenido normativo de los tratados (...) y utilizarlos como pautas interpretativas en la aplicación de la Constitución y las leyes” (p. 200).

1.7 Control de convencionalidad en otros países

La Convención Americana sobre Derechos Humanos ejerce una clara influencia sobre los países de América Latina que se someten a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y esto los obliga a realizar un control de convencionalidad, por tanto, se presenta una reseña normativa de algunos de estos países con la legislación relacionada al control de convencionalidad que ejercen dentro de sus jurisdicciones:

Bolivia:

Artículo 410.- I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes. (Bolivia, Asamblea Constituyente, 2009)

La Constitución de la República de Bolivia señala expresamente que ella es la norma suprema y prima sobre cualquier otro ordenamiento jurídico. Además establece que el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país.

Chile:

Artículo 5.- La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. (Chile, Asamblea Nacional, 1980)

La Constitución Política de la República de Chile no habla de un bloque de constitucionalidad como en el caso anterior; sin embargo, conmina a los órganos del Estado a respetar y promover los derechos que emanan de la naturaleza humana garantizados en ella y en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Perú:

Artículo 55.- Los Tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional (...) Disposición final Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. (Perú, Congreso Constituyente Democrático, 1993)

La Constitución Política del Perú integra al Derecho nacional lo estipulado en los tratados internacionales celebrados por el Estado, así como la obligación que tienen las autoridades de interpretar los derechos y libertades conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Paraguay:

Artículo 137.- De la supremacía de la Constitución.- La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución. (Paraguay, Convención Nacional Constituyente, 1992)

La Constitución Nacional de la República de Paraguay determina el orden de prelación, enunciando en primer lugar a la propia Constitución, continuando con los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados por el Estado paraguayo, estableciendo que forman parte del derecho positivo nacional.

Uruguay:

En Uruguay, la norma constitucional no declara la supremacía de los tratados internacionales sobre la ley. Sin embargo, en una sentencia de la Suprema Corte de Justicia hace referencia al control de convencionalidad:

...5) Asimismo, al sancionar la Ley N° 15.848, no se contemplaron los arts. 1.1, 8.1 y 25.1 y 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. En tal sentido, se afectó ilegítimamente la situación de las víctimas y sus familiares, quienes se vieron privados de las garantías judiciales indispensables para que se castigara a los responsables de los delitos cometidos. Es sabido que no se admite invocar el derecho interno para no cumplir los tratados internacionales.

Es verdad que nuestro sistema de garantías constitucionales reconoce el derecho de los habitantes del país a acceder a un proceso que les asegure el salvaguarda de sus derechos (entre otros, arts. 12, 72 y 332 de la Carta), derecho que también tuvo reconocimiento en tratados internacionales suscritos por la República.

III.8) En relación con que las normas impugnadas conculcan lo dispuesto en tratados internacionales, el agravio resulta de recibo. La Corporación comparte la línea de

pensamiento según la cual las convenciones internacionales de derechos humanos se integran a la Carta por la vía del art. 72, por tratarse de derechos inherentes a la dignidad humana que la comunidad internacional reconoce en tales pactos.

Por estas consideraciones y como certeramente lo señala la Dra. Alicia Castro, "... al momento de dictarse la ley —y, más "tarde, la sentencia— debían tenerse en cuenta los "derechos expresamente mencionados por el texto "constitucional más los que progresivamente se fueron "agregando por la ratificación de diversos tratados "internacionales de derechos humanos, tales como el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el "16/12/66 y ratificado por Uruguay por Ley N° 13.751 del "11/7/69; la Convención Americana de Derechos Humanos "aprobada en el ámbito americano el 22/11/69, ratificada "por Ley N° 15.737 de 8/3/85 y la Convención contra la "Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o "Degradantes aprobada por la Asamblea General de "Naciones Unidas el 10/12/84 y ratificada por Ley N° "15.798 del 27/10/85.

De ese modo, el 47 ordenamiento "jurídico-constitucional uruguayo ha incorporado "derechos de las personas que constituyen límites "infranqueables para el ejercicio de las competencias "asignadas a los poderes instituidos, lo que "necesariamente debe controlar el juez constitucional". (Uruguay, Suprema Corte de Justicia, 2009)

Argentina:

"Artículo 75.- Corresponde al Congreso: (...) 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes" (Argentina, Asamblea Constituyente, 1994). La Constitución de la Nación Argentina señala que los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes, previa aprobación del Congreso de la Nación.

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

2.1 Diseño metodológico

En este capítulo se detalla el enfoque metodológico utilizado en la investigación, así como los métodos, técnicas e instrumentos aplicados para la recolección de información que coadyuve a resolver la problemática planteada.

A través del enfoque cualitativo se pretende realizar un acercamiento al objeto de estudio y analizar su contexto natural a través de la observación. En este tipo de enfoque se realiza un análisis de la percepción de la población, pues no se cuantifica, sino que se describen los resultados. Este enfoque es aplicado a las ciencias sociales y su principal mecanismo es la percepción de los individuos estudiados de una muestra respecto al fenómeno a evaluar.

En el presente caso, a través de encuestas se pretende obtener información relevante respecto al control judicial de convencionalidad en los casos de violencia contra las mujeres. A través de los datos recolectados se puede describir el comportamiento de las variables.

2.2 Tipo de investigación

El tipo de investigación es cualitativa. Al respecto (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014) señalaron que:

La investigación cualitativa se enfoca a comprender y profundizar los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con el contexto. Este enfoque se selecciona cuando se busca comprender la perspectiva de los participantes (individuos o grupos pequeños de personas a los que se investigará) acerca de los fenómenos que los rodean, profundizar en sus experiencias, perspectivas, opiniones y significados, es decir, la forma en que los participantes perciben subjetivamente su realidad. (p. 364)

Además, la investigación es explicativa, por cuanto no solo describe un problema sino también explica las causas que originan el mismo. Principalmente a través de este tipo de investigación se pretende explicar por qué ocurre un fenómeno y para

qué. De manera que trasciende de la investigación descriptiva pues no se limita a describir el objeto de estudio sino sus causas también. Tal como señalaron (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014):

Los estudios explicativos van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; es decir, están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta, o por qué se relacionan dos o más variables (p. 126).

2.3 Métodos científicos

Los métodos científicos utilizados en esta investigación son:

2.3.1 Métodos Teóricos

Análisis-síntesis. - El análisis consiste en fraccionar una realidad para conocer sus elementos constitutivos y la relación causal entre ellos. La síntesis, por el contrario, es reunir las partes o elementos y componerlos en un todo. La utilización de este método permite el conocimiento profundo de un fenómeno y describirlo a través de la división de sus partes y recomposición, a través de las relaciones que se forman entre ellas. Esta construcción y deconstrucción es la que ayuda en la generación de nuevos conocimientos en base a unos que ya se poseen.

Inducción-deducción.- La inducción es un método que permite obtener conclusiones generales a partir de premisas o hechos particulares. Se basa en la observación, el estudio y la experimentación de hechos que permiten generalizar a todos los casos la hipótesis planteada. La deducción permite por otro lado obtener conclusiones a partir de premisas o principios, de manera que se valida un argumento a partir de la validez de sus premisas. En la presente investigación se revisa la actuación de los jueces en algunas causas particulares que permitirá concluir que el control de convencionalidad no es aplicado en los casos de violencia contra la mujer en la Unidad Norte de Guayaquil.

2.3.2 Métodos Empíricos

Observación y revisión documental. - Estos métodos forman parte esencial en cualquier trabajo investigativo y se basa en la recolección, selección y presentación de información coherente utilizando documentos.

2.3.3 Métodos específicos en las investigaciones jurídicas

Lógico-jurídico. - El método lógico-jurídico permite estudiar y analizar, desde un punto de vista formal o lógico, la aplicación correcta de leyes y principios con respecto al Derecho, de manera que permite enlazar la teoría y la práctica jurídica.

Exegético-jurídico. - El método exegético-jurídico es aplicado exclusivamente en el estudio del Derecho pues permite analizar las leyes o textos legales basándose en la forma en que fue redactada la norma por el legislador. Puntualmente aplica las reglas gramaticales y el correcto uso del lenguaje.

Sociológico-jurídico. - Finalmente, el método sociológico-jurídico va más allá de las reglas gramaticales o el correcto uso del lenguaje jurídico, pues se aplica para estudiar el entorno o realidad social en que ejerce. Esta realidad social permite contextualizar la norma en análisis.

Además, como técnicas de investigación se utilizaron la encuesta y la entrevista. Se realizó una encuesta de 11 preguntas cerradas a los jueces, fiscales y defensores públicos de la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia en la ciudad de Guayaquil; así como dos entrevistas a juezas de la mencionada unidad que se encuentran en funciones.

2.4 Técnicas

2.4.1 Encuestas

La encuesta estuvo dirigida a obtener información de servidores públicos de la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia en la ciudad de Guayaquil, asegurando el anonimato sobre las respuestas ofrecidas. La muestra de servidores en la mencionada unidad es:

Tabla 1

Servidores públicos de la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia en la ciudad de Guayaquil

Jueces	10
Fiscales	3
Defensores públicos	7

Elaborado por Tomy Anthony Ortiz Cuero.

Estos servidores públicos son especializados en materia de violencia contra la mujer y la familia de conformidad con lo dispuesto en la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Tabla 2

Tabulado de la Encuesta realizada a los servidores públicos de la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia en la ciudad de Guayaquil

Nº	Ítem 1	Ítem 2	Ítem 3	Ítem 4	Ítem 5	Ítem 6	Ítem 7	Ítem 8	Ítem 9	Ítem 10	Ítem 11
1	3	2	2	3	2	4	1	2	2	3	2
2	3	2	3	2	4	4	4	4	4	2	3
3	3	4	3	1	4	3	4	4	3	3	3
4	2	3	2	3	3	4	4	4	3	3	3
5	2	2	3	3	3	4	1	2	4	3	3
6	3	3	3	3	3	4	1	4	4	4	2
7	2	2	3	3	3	4	1	4	4	1	4
8	1	3	3	1	2	4	4	4	2	3	3
9	3	3	3	2	4	4	2	2	3	4	3
10	4	3	3	3	2	3	2	3	3	4	3
11	2	4	3	3	4	3	1	3	4	3	3
12	4	3	3	3	4	4	1	4	4	2	2
13	3	4	3	2	4	4	1	2	4	3	2
14	3	3	3	3	4	4	1	4	2	1	3

15	2	3	3	3	4	4	4	4	3	3	3
16	2	4	2	3	4	4	4	4	4	3	3
17	2	3	3	2	3	4	4	2	4	2	3
18	3	3	2	2	4	4	1	4	4	4	4
19	3	4	2	3	4	4	1	2	3	4	3
20	2	4	2	1	3	4	4	4	2	4	2

Elaborado por Tomy Anthony Ortiz Cuero.

2.4.1.1 Pregunta No. 1

¿Considera usted que las disposiciones de los tratados internacionales relativos a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer se encuentran incorporadas en la normativa interna ecuatoriana?

Tabla 3

Resultados de la pregunta No. 1 de la Encuesta

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente (1)	1	5%
Parcialmente (2)	8	40%
Escasamente (3)	9	45%
Nada (4)	2	10%
TOTAL	20	100%

Elaborado por Tomy Anthony Ortiz Cuero.

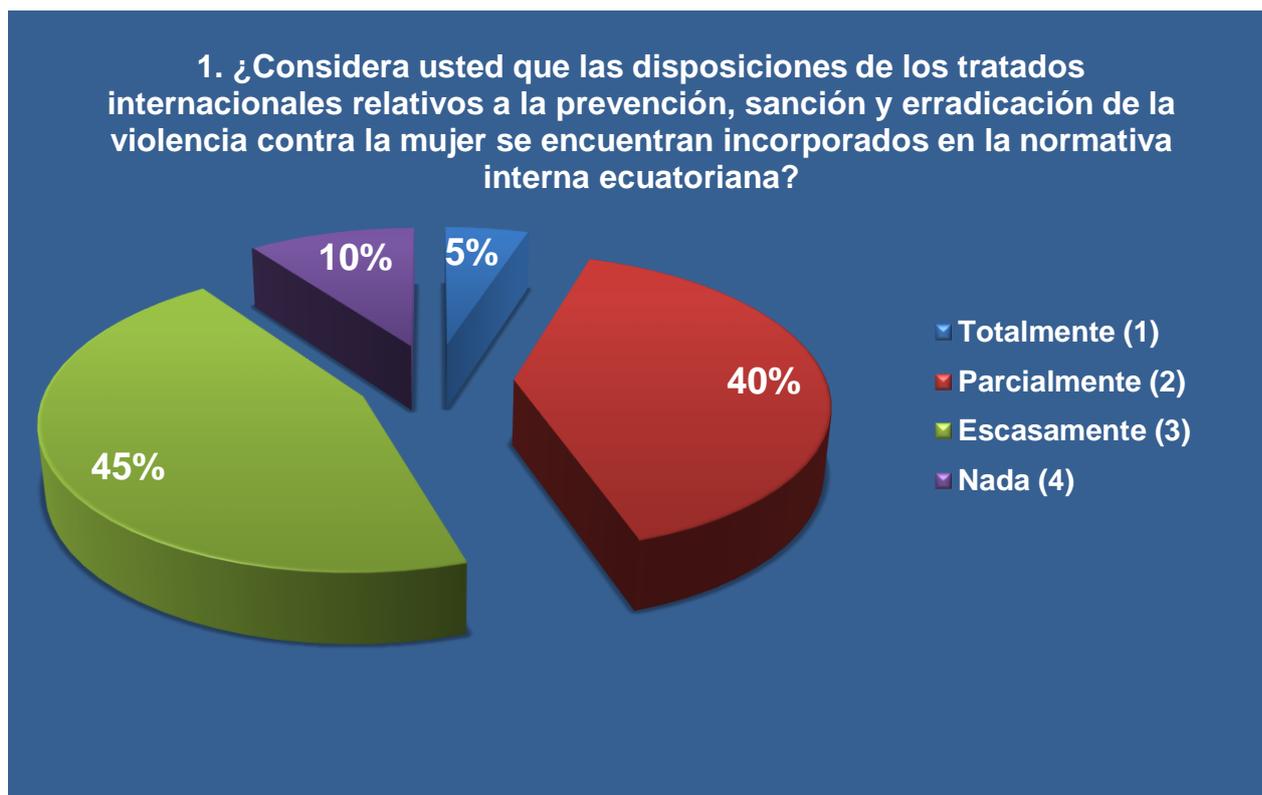


Figura 2. Gráfico porcentual de los resultados de la pregunta No. 1 de la Encuesta

De las 20 personas encuestadas, hubo un alto porcentaje que considera que los tratados internacionales relacionados a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, se encuentran parcial (40%) y escasamente (45%) incorporados en la legislación ecuatoriana.

Un bajo porcentaje de los encuestados considera que la normativa internacional, en su totalidad (10%), no es incorporada a la legislación interna ecuatoriana. De igual manera consta el más bajo de los porcentajes (5%) de los entrevistados que hace referencia a que efectivamente las convenciones internacionales de la materia, se encuentran incorporadas en la legislación nacional.

Esto implica que la opinión general de los encuestados refleja que en base a su criterio y experiencia hay una falta de acoplamiento de las convenciones y tratados internacionales en las leyes de la materia, al ser el 95% que tiene una percepción negativa en cuanto a la adherencia de la normativa internacional en la normativa interna. Habría que analizar de manera más profunda las estipulaciones nacionales que tienen relación con la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, para conocer si en efecto contiene las estipulaciones acordadas en tratados y

convenios internacionales o el problema radica en la interpretación o aplicación de la norma.

2.4.1.2 Pregunta No. 2

¿Considera usted que la normativa interna vigente ha sido efectiva para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en Ecuador?

Tabla 4

Resultados de la pregunta No. 2 de la Encuesta

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente (1)	0	0%
Parcialmente (2)	4	20%
Escasamente (3)	10	50%
Nada (4)	6	30%
TOTAL	20	100%

Elaborado por Tomy Anthony Ortiz Cuero.

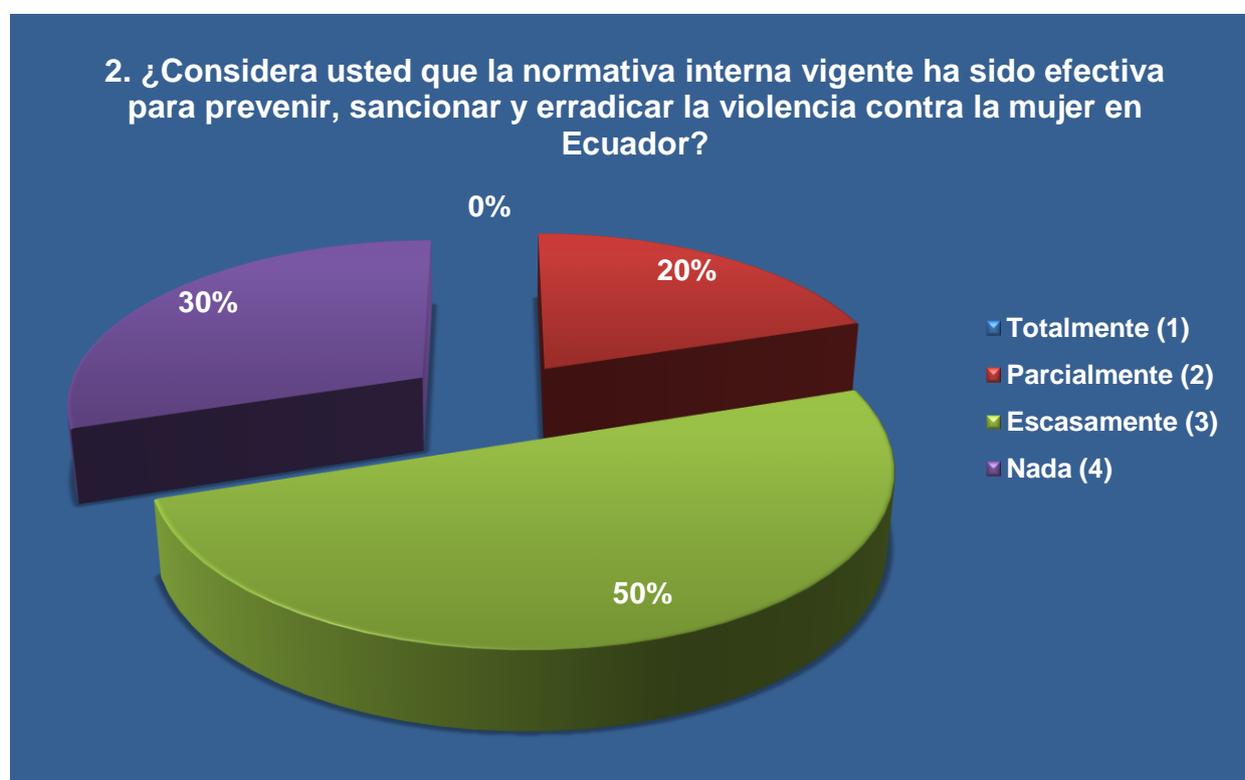


Figura 3. Gráfico porcentual de los resultados de la pregunta No. 2 de la Encuesta

La mitad de las personas encuestadas señalan que escasamente ha sido efectiva la normativa vigente para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en Ecuador; y, el 30% de ellas sostienen que no han sido efectivas en su totalidad. Por otro lado, el 20% acepta parcialmente la efectividad de la norma y ninguna de las personas encuestadas afirma que son totalmente efectivas.

Esta percepción se encuentra relacionada con la cantidad de mujeres agredidas y asesinadas en Ecuador, que se incrementa día a día. Es indispensable analizar las medidas adoptadas por el Estado y que están pendientes por implementar para fortalecer el texto normativo que, sin acciones oportunas y eficientes, deja de ser viable para garantizar la protección de las mujeres y erradicar la violencia contra ellas.

2.4.1.3 Pregunta No. 3

¿Conoce usted en qué consiste el control de convencionalidad interno?

Tabla 5

Resultados de la pregunta No. 3 de la Encuesta

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente (1)	0	0%
Parcialmente (2)	6	30%
Escasamente (3)	14	70%
Nada (4)	0	0%
TOTAL	20	100%

Elaborado por Tomy Anthony Ortiz Cuero.

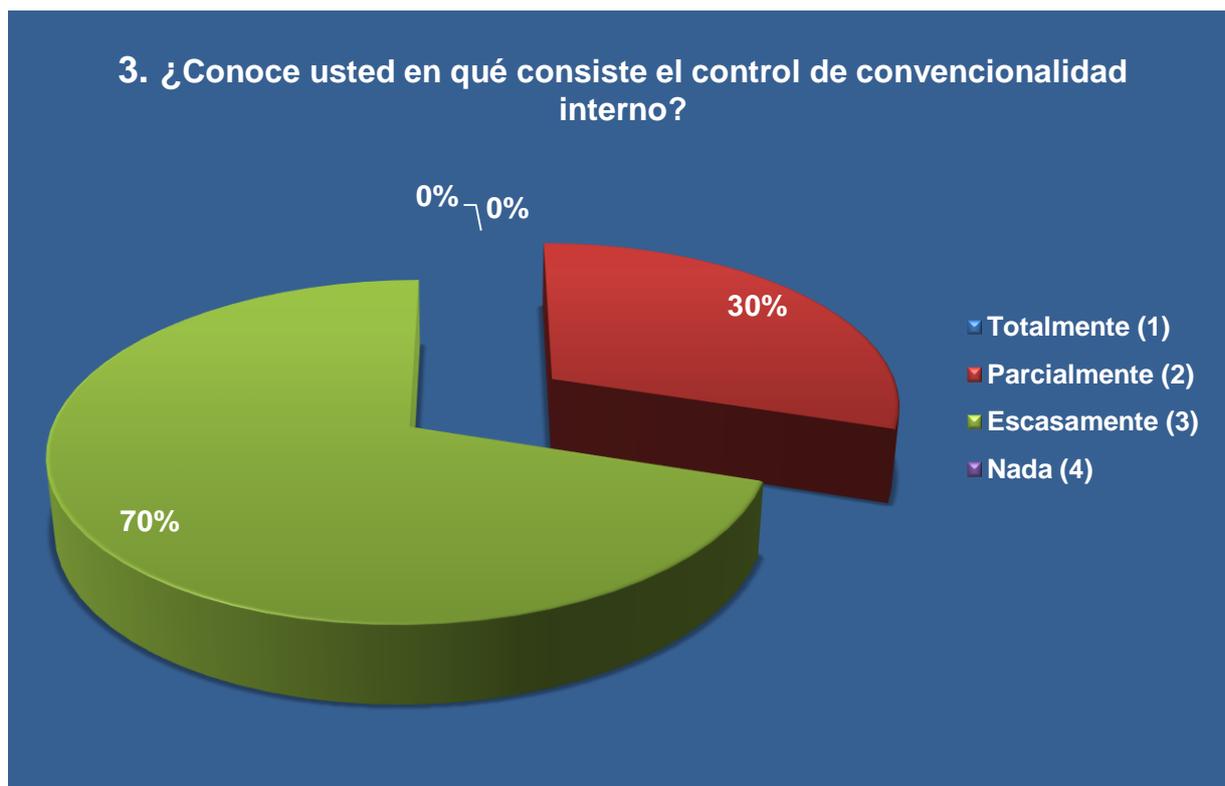


Figura 4. Gráfico porcentual de los resultados de la pregunta No. 3 de la Encuesta De los 20 profesionales encuestados, el 70% de ellas desconocen en qué consiste el control de convencionalidad interno, de manera que sin este conocimiento no podrían aplicarlo en su labor diaria. Al tratarse de funcionarios de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer -jueces, fiscales y defensores públicos-, debe ser un requisito indispensable para ellos que conozcan o los capaciten respecto al contenido y aplicación de lo dispuesto en tratados y convenios internacionales que exigen al Estado su estricto cumplimiento en esta materia.

Siendo un grupo de funcionarios públicos de la Unidad especializada en Violencia contra la Mujer, es relevante concluir que aquellos servidores desconocen las disposiciones y la exigencia de aplicar lo establecido en los tratados internacionales y convenios referentes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en su labor diaria.

2.4.1.4 Pregunta No. 4

¿Considera usted que los funcionarios judiciales están obligados a realizar el control de convencionalidad en casos de violencia contra la mujer?

Tabla 6

Resultados de la pregunta No. 4 de la Encuesta

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Siempre (1)	2	10%
Casi siempre (2)	5	25%
Eventualmente (3)	13	65%
Nunca (4)	0	0%
TOTAL	20	100%

Elaborado por Tomy Anthony Ortiz Cuero.

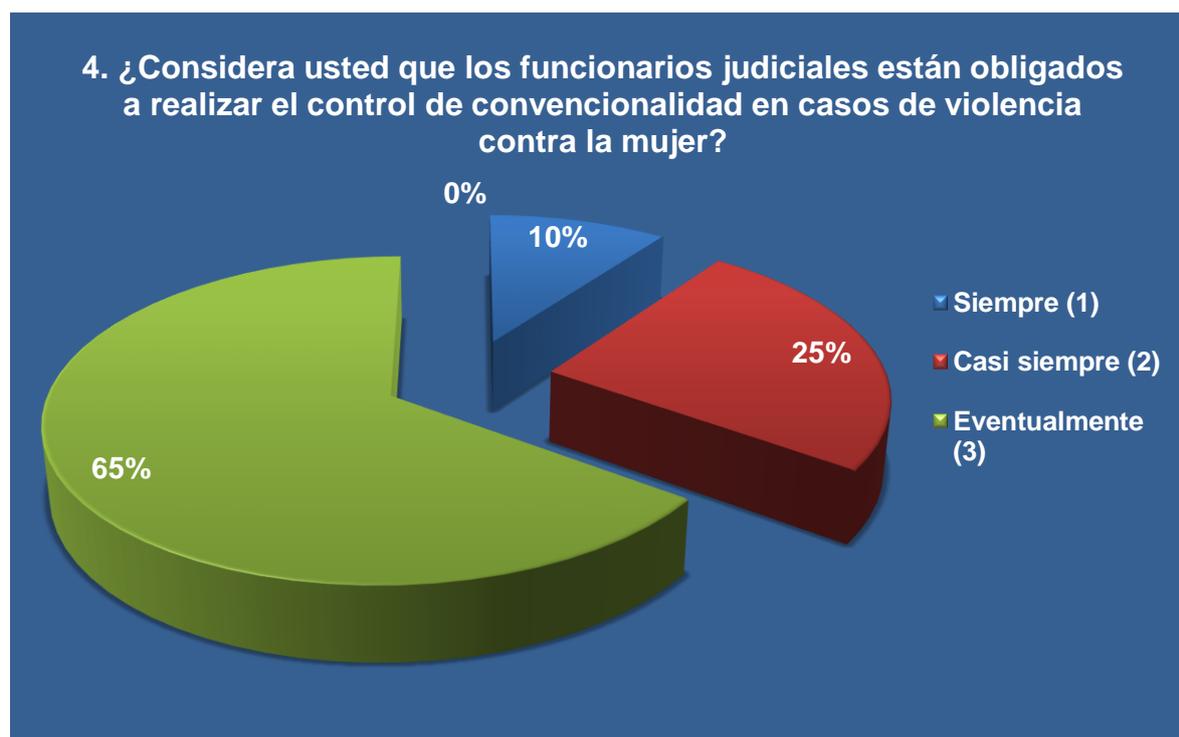


Figura 5. Gráfico porcentual de los resultados de la pregunta No. 4 de la Encuesta

Esta pregunta guarda relación con la anterior respecto al conocimiento sobre el control interno de convencionalidad. De las 20 personas encuestadas, el 65% señaló que no están obligados a realizar un control de convencionalidad en casos de violencia contra la mujer; esta situación resulta contraria a lo establecido en la normativa ecuatoriana, pues respecto al control de convencionalidad que surge de los

tratados internacionales debe ser vigilada su aplicación en cada uno de los países que ratifican un determinado tratado por mandamiento constitucional y legal. De manera que, el incumplimiento por parte de los funcionarios judiciales acarrea responsabilidad del Estado en estos casos.

Asimismo, el 35% manifestó que siempre y casi siempre están obligados a realizar el control de convencionalidad en los casos de violencia contra la mujer, siendo este porcentaje muy bajo, cuando existe un compromiso del Estado ecuatoriano de hacer cumplir los acuerdos internacionales suscritos y ratificados. Es importante destacar que, si desde un principio los funcionarios judiciales no conocen la definición y estándares a cumplir en sus funciones, según las convenciones suscritas por el Ecuador, mucho menos sabrán aplicarlos.

2.4.1.5 Pregunta No. 5

¿En el rol que desempeña dentro de la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia, ha observado que se realiza o realiza usted el control de convencionalidad?

Tabla 7

Resultados de la pregunta No. 5 de la Encuesta

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente (1)	0	0%
Parcialmente (2)	3	15%
Escasamente (3)	6	30%
Nada (4)	11	55%
TOTAL	20	100%

Elaborado por Tomy Anthony Ortiz Cuero.



Figura 6. Gráfico porcentual de los resultados de la pregunta No. 5 de la Encuesta

Aproximadamente el 85% de la muestra encuestada sostiene que no se realiza un control de convencionalidad en la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia. Apenas el 15% acredita, por el contrario, que se realiza de una manera parcial. De hecho, en los roles que desempeñan los servidores públicos encuestados existe la normativa internacional que dispone que deben acatar lo dispuesto en las convenciones, pues desde sus distintas funciones pueden hacer prevalecer dicha normativa y asegurar la protección de las víctimas de violencia.

Además, estos porcentajes no reflejan lo que estipula la normativa local que señala que los operadores judiciales deben administrar justicia tomando en consideración los tratados y convenios internacionales, es decir, el resultado de esta pregunta es alarmante tomando en consideración el rol que debe desempeñar el servidor especializado en la materia frente al control de convencionalidad.

2.4.1.6 Pregunta No. 6

¿En el rol que desempeña dentro de la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia, ha observado usted que se realice un seguimiento de la ejecución de las sentencias condenatorias?

Tabla 8

Resultados de la pregunta No. 6 de la Encuesta

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente (1)	0	0%
Parcialmente (2)	0	0%
Escasamente (3)	3	15%
Nada (4)	17	85%
TOTAL	20	100%

Elaborado por Tomy Anthony Ortiz Cuero.

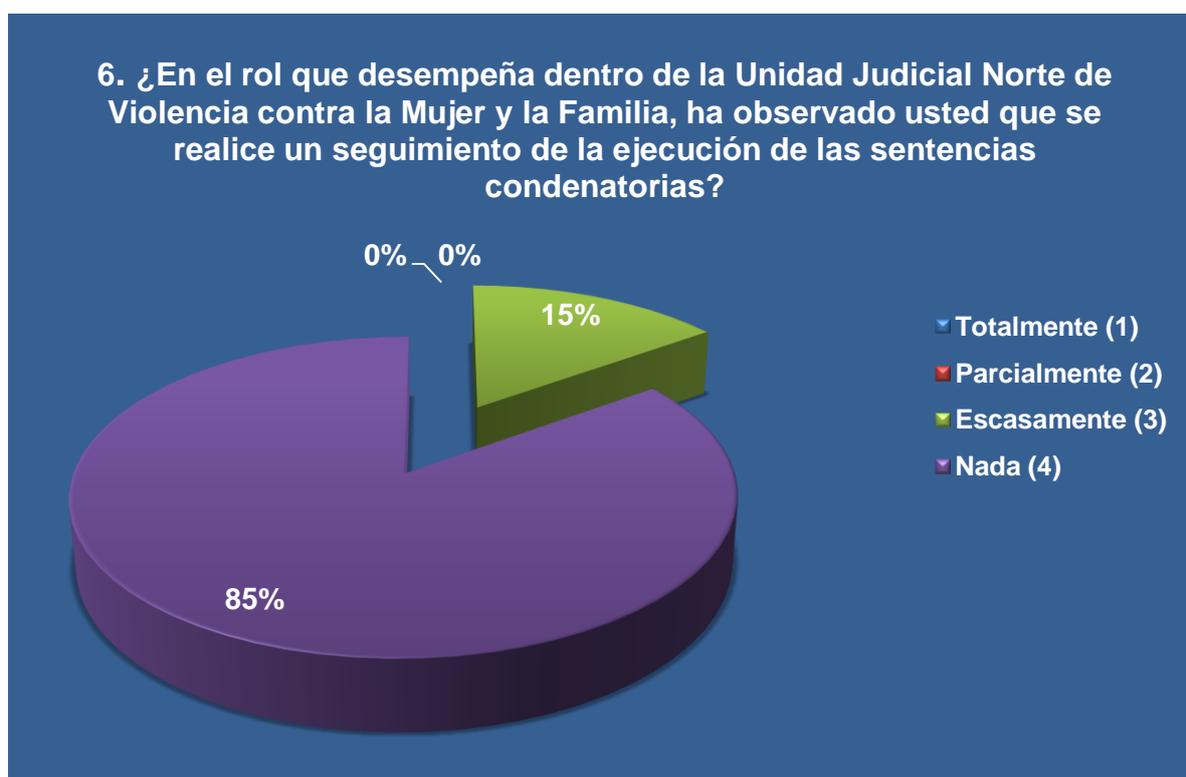


Figura 7. Gráfico porcentual de los resultados de la pregunta No. 5 de la Encuesta

Es visible, ante las respuestas obtenidas, que no existe un control sobre las sentencias condenatorias dictadas en la Unidad Judicial Norte de violencia contra la Mujer y la Familia. Es así que el 85% de las personas encuestadas manifestó que no se realiza tal seguimiento; y, el 15% sostuvo que escasamente se realiza el mismo.

Esto implica que el 100% de la muestra, la cual incluye a los jueces y juezas que dictan aquellas sentencias condenatorias, acreditan que en dicha Unidad no se cumple a cabalidad con el cumplimiento de una pena, producto de un acto de violencia contra la mujer.

2.4.1.7 Pregunta No. 7

¿En el rol que desempeña dentro de la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia, ha observado usted que se otorgan las medidas de protección motivadamente?

Tabla 9

Resultados de la pregunta No. 7 de la Encuesta

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente (1)	10	50%
Parcialmente (2)	2	10%
Escasamente (3)	0	0%
Nada (4)	8	40%
TOTAL	20	100%

Elaborado por Tomy Anthony Ortiz Cuero.

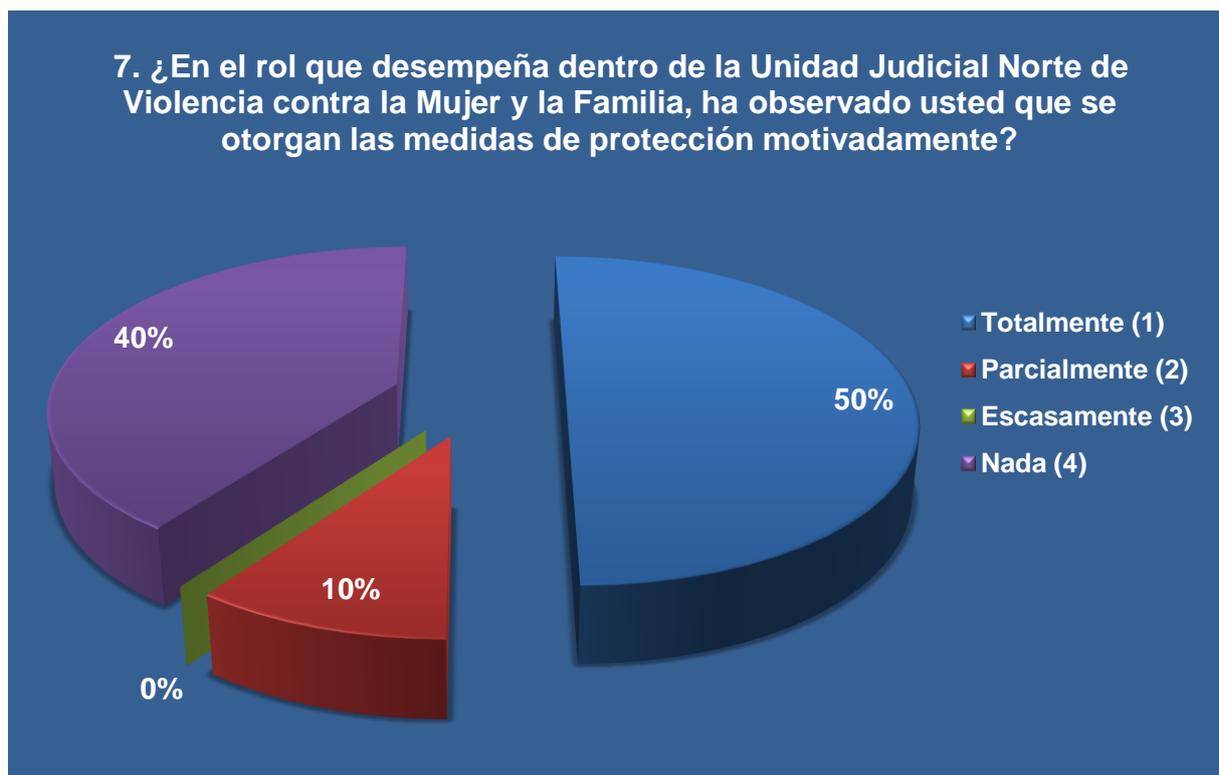


Figura 8. Gráfico porcentual de los resultados de la pregunta No. 7 de la Encuesta

De las 20 personas encuestadas, la mitad de ellas sostuvo que en la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia sí se otorgan las medidas de protección motivadamente. En contraposición, el 40% de los profesionales encuestados consideran que en lo absoluto se otorgan motivadamente las medidas de protección, esto quiere decir que, para estas personas las medidas de protección que se proveen en la mencionada unidad no tienen fundamento fáctico para ser concedidas de esa manera.

De hecho, las medidas de protección son otorgadas en función de lo descrito en las denuncias presentadas por las víctimas de violencia, que en muchos casos se encuentran limitadas en su redacción al no tener un acercamiento directo con la víctima o por la cantidad de usuarios que son atendidos y limitan el tiempo concedido para cada denunciante.

2.4.1.8 Pregunta No. 8

¿En el rol que desempeña dentro de la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia, ha observado usted que se realice un seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección?

Tabla 10

Resultados de la pregunta No. 8 de la Encuesta

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente (1)	0	0%
Parcialmente (2)	6	30%
Escasamente (3)	2	10%
Nada (4)	12	60%
TOTAL	20	100%

Elaborado por Tomy Anthony Ortiz Cuero.

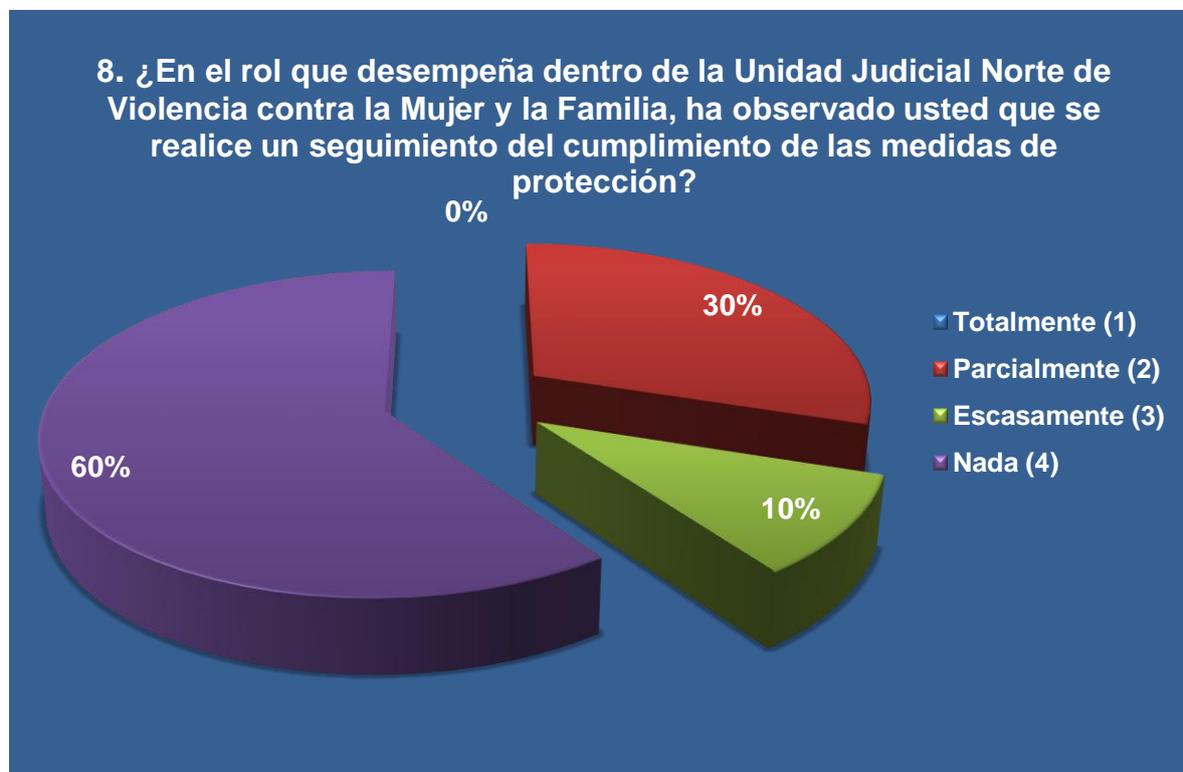


Figura 9. Gráfico porcentual de los resultados de la pregunta No. 8 de la Encuesta

De los 20 funcionarios encuestados, el 60% considera que no se realiza un seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección en lo absoluto y 10% de manera escasa. Apenas el 30% de los consultados sostuvo que de manera parcial sí se realizó un seguimiento.

Esta situación es preocupante por cuanto no es suficiente que se le otorguen medidas de protección a una víctima de violencia, sino que resulta clave el respectivo seguimiento de aquellas. Las medidas de protección son concedidas por el juez o jueza de la unidad de violencia contra la mujer y la familia en pro de garantizar la integridad personal, física y sexual de la presunta víctima de violencia, pero no supera el hecho de ser un mero documento que sirve de respaldo ante una denuncia de violencia. Sin embargo, es necesario reforzar dicha documentación con medidas *de facto* que garanticen la protección de las posibles víctimas.

2.4.1.9 Pregunta No. 9

¿En el rol que desempeña dentro de la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia, ha observado usted si en la etapa probatoria de juicio, la víctima cuenta con las valoraciones técnicas para probar su teoría del caso?

Tabla 11
Resultados de la pregunta No. 9 de la Encuesta

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente (1)	0	0%
Parcialmente (2)	4	20%
Escasamente (3)	6	30%
Nada (4)	10	50%
TOTAL	20	100%

Elaborado por Tomy Anthony Ortiz Cuero.



Figura 10. Gráfico porcentual de los resultados de la pregunta No. 9 de la Encuesta

De los 20 profesionales encuestados, el 80% señaló que la víctima al presentarse a la audiencia de juicio, carece de las valoraciones técnicas que sirven como elementos probatorios para sustentar su teoría del caso. Por otro lado, solo el 20% de las personas consultadas indican que sí cuentan con las valoraciones técnicas de manera parcial.

Esto quiere decir que, en la mayoría de las víctimas de violencia al presentarse al juicio, no tienen cómo sustentar sus dichos, dando lugar a la impunidad en estos casos de extrema gravedad, que en diversas situaciones ha sido el resultado posterior de lesiones permanentes e, incluso, femicidios.

2.4.1.10 Pregunta No. 10

¿Considera usted que en la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia se garantiza los derechos de las mujeres víctimas de violencia?

Tabla 12

Resultados de la pregunta No. 10 de la Encuesta

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente (1)	2	10%
Parcialmente (2)	3	15%
Escasamente (3)	9	45%
Nada (4)	6	30%
TOTAL	20	100%

Elaborado por Tomy Anthony Ortiz Cuero.

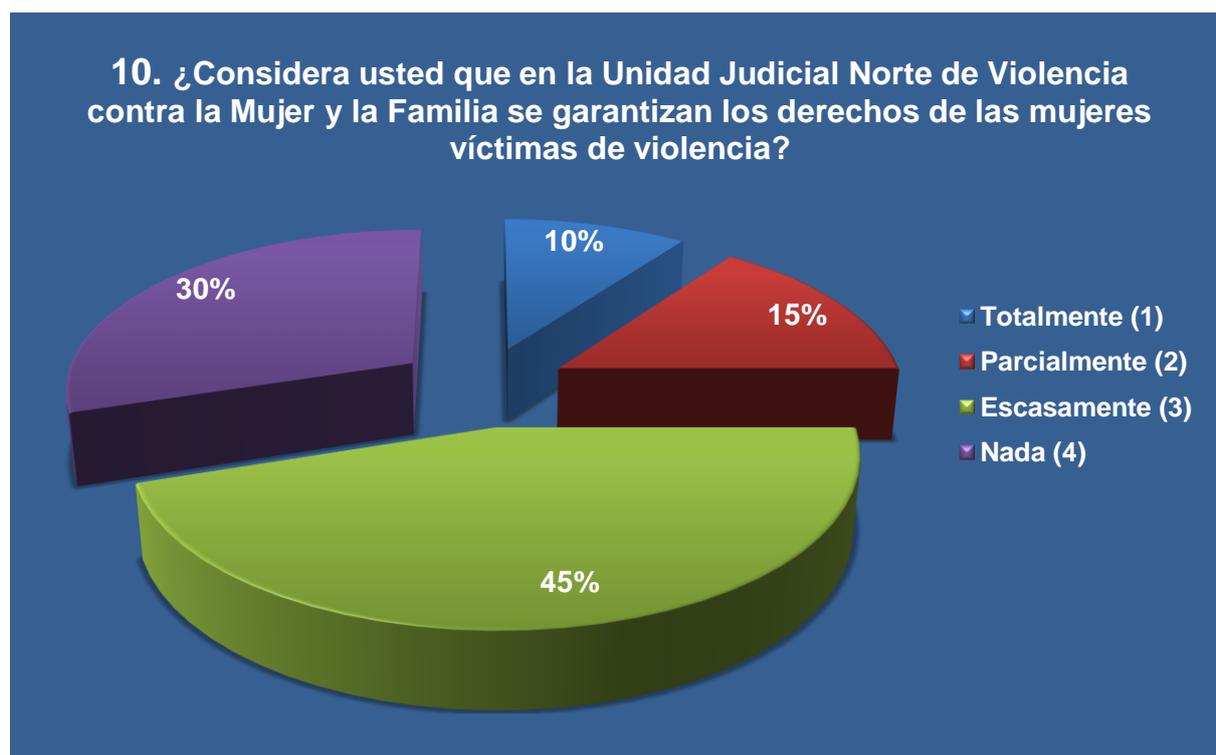


Figura 11. Gráfico porcentual de los resultados de la pregunta No. 10 de la Encuesta

En esta pregunta existen criterios divididos y dispersos; sin embargo, la tendencia en las respuestas recae en la postura de sostener que escasa o totalmente no se garantizan los derechos de las mujeres víctimas de violencia en la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia, al sumar un porcentaje del 75%. El 25% de los encuestados aseguraron que de manera total y parcial sí se garantizaron los derechos de ellas.

Siendo uno de los principales deberes del Estado proteger y precautelar la integridad física, psicológica y sexual de las víctimas de violencia intrafamiliar, es preocupante el hecho de observar que la percepción general sobre esta unidad especializada es negativa, por cuanto sirve de reflejo de la percepción de los usuarios en general.

2.4.1.11 Pregunta No. 11

¿Para usted el Estado ecuatoriano cumple con el deber de debida diligencia a favor de las mujeres víctimas de violencia?

Tabla 13

Resultados de la pregunta No. 11 de la Encuesta

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente (1)	0	0%
Parcialmente (2)	5	25%
Escasamente (3)	13	65%
Nada (4)	2	10%
TOTAL	20	100%

Elaborado por Tomy Anthony Ortiz Cuero.



Figura 12. Gráfico porcentual de los resultados de la pregunta No. 11 de la Encuesta

De los 20 funcionarios encuestados, el 75% de ellos considera que el Estado ecuatoriano no cumple con el deber de debida diligencia a favor de las mujeres víctimas de violencia; por otro lado, el 25% considera que sí cumple.

Con estas respuestas se observa el incumplimiento del Estado ecuatoriano frente al principio de debida diligencia establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), el cual dentro del artículo 7 conmina a los Estados suscriptores que deben actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Este principio de debida diligencia, como se ha explicado con anterioridad, consiste en un conjunto de acciones que deben ejecutar los Estados con el fin ya descrito que consiste desde la implementación de un marco normativo adecuado hasta políticas públicas que ayuden a la eficiencia del sistema judicial ante las denuncias de mujeres maltratadas.

2.4.2 Entrevistas

En las entrevistas realizadas a las juezas de la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia de Guayaquil se encontraron criterios compartidos en cuanto a la importancia de aplicar el control de convencionalidad en los procesos

judiciales de esta materia, con el fin de proteger y garantizar los derechos de las víctimas, que pueden o no estar prescritos en la Constitución de la República del Ecuador, pero que sí se complementan con los tratados internacionales suscritos por el Estado ecuatoriano y que son de obligatorio cumplimiento como lo establece la norma suprema.

Así también, por un lado las operadoras de justicia consideran que el Estado ecuatoriano ha cumplido con el principio de debida diligencia con las víctimas de violencia intrafamiliar a través de la creación de las unidades especializadas en la materia como en las que trabajan, pero requiere un trabajo integrado entre varias instituciones para mejorar el sistema implementado hace ya siete años. Tal es el caso del Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional que es la encargada de notificar de manera inmediata las medidas de protección al presunto agresor, con el fin de evitar futuras agresiones; caso contrario no surtiría efecto esta acción inmediata de los juzgadores de emitir boletas de auxilio y otras medidas de restricción.

También la atención de primera acogida es fundamental para cumplir con el principio de debida diligencia que la normativa nacional e internacional exige, pues son funcionarios sin ningún tipo de preparación en crisis quienes atienden a las denunciante de hechos de violencia. Esto produce un rechazo en las víctimas que acuden en busca de justicia al no recibir el trato que necesitan al momento de denunciar el hecho.

Y, finalmente, uno de los problemas más grandes, a criterio de estas especialistas, es el poco conocimiento que poseen los abogados respecto al contenido de los tratados y convenios internacionales en materia de violencia contra la mujer. Al desconocer lo que estipula la normativa internacional, es limitado su nivel de exigencia y pobre su defensa técnica al momento de aplicarla en juicio. Este desconocimiento no se presenta solo en los defensores de las víctimas sino en los propios funcionarios de estas unidades judiciales que desconocen el correcto proceder dentro de sus funciones para mejorar el funcionamiento de la unidad especializada de violencia contra la mujer y la familia, así como una mejor atención y no revictimización.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

Tal como señala el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado ecuatoriano, que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la norma suprema, prevalecerán sobre cualquier otro ordenamiento jurídico, determinando así la supremacía de la norma constitucional y la obligatoriedad del Ecuador de garantizar lo aceptado en instrumentos internacionales, incorporando en la ley estas disposiciones y obligando normativamente a los operadores de justicia a realizar un control de convencionalidad.

Sin embargo, de las encuestas y entrevistas realizadas a los funcionarios judiciales de la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia en la ciudad de Guayaquil se pudieron obtener los siguientes resultados:

1. A pesar que las disposiciones de los tratados internacionales se encuentran incorporadas en la normativa interna ecuatoriana, no ha sido medida suficiente para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en Ecuador. Incluso, no estando incorporado en la normativa nacional, los operadores de justicia están obligados a realizar el control de convencionalidad respecto de los tratados internacionales en defensa de las mujeres víctimas de violencia, pues es ése precisamente la obligación que tienen los Estados a través de sus funcionarios públicos, el velar que acaten las disposiciones nacionales e internacionales en pro de los derechos humanos, y más cuando el grupo afectado es uno de los grupos vulnerables de la sociedad.
2. Existe poco conocimiento por parte de los funcionarios judiciales de la mencionada unidad respecto al control de convencionalidad y su aplicación, manifestando que no se sienten obligados a acatar las disposiciones que los instrumentos internacionales en materia de violencia contra la mujer ordenan. Se necesitaría un análisis más profundo para determinar las causas por las cuales los funcionarios judiciales de esta unidad no se sienten obligados a acatar lo dispuesto en la Constitución y más aún de los instrumentos internacionales. Es claro que, vale reiterarlo, aun si la

normativa nacional no dispusiera un cumplimiento obligatorio -lo cual es falso, porque lo hace expresamente en el artículo 424 y siguientes de la Constitución del Ecuador- los tratados internacionales sí lo hacen. Es cierto que en el Ecuador se maneja un control de constitucionalidad concentrado, esto quiere decir que, se requiere la intervención de la Corte Constitucional para esgrimir cualquier duda de aplicabilidad de la norma constitucional, pero esto no exime a los funcionarios judiciales ni autoridades administrativas de desconocer ni mucho menos dejar de aplicar lo que los convenios, tratados, protocolos y opiniones consultivas ordenan al respecto. Esta obligación no va ligada con lo dispuesto por la Corte Constitucional respecto al control concentrado de constitucionalidad en el sistema judicial ecuatoriano.

3. Dentro de las actividades que realizan estos funcionarios en la mencionada Unidad han observado que en poco o nada es aplicado el control de convencionalidad en los casos de violencia contra la mujer, desde sus distintos roles, esto es, tanto como jueces, fiscales o defensores públicos. Respecto a este punto, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Corte Constitucional –que ha acogido el criterio de la CIDH–, sostienen que no solo los jueces están obligados a acatar lo que los instrumentos internacionales disponen, sino todos los funcionarios del Estado, puesto que actúan bajo su potestad y en su representación. Es así que, tanto los jueces, fiscales, defensores públicos, equipo técnico de la unidad (médicos, psicólogos y trabajadores sociales) dentro de sus funciones, están obligados a acatar lo que los convenios internacionales establecen, específicamente en esta unidad, en pro de los derechos de las mujeres víctimas de violencia, y no participar en la ralentización de sus procesos judiciales.
4. En materia de violencia contra la mujer, no solo es indispensable ordenar medidas cautelares preventivas ante una amenaza a la integridad física, psíquica o sexual de la víctima, sino también asegurar que dichas medidas sean cumplidas. Dentro de las consultas realizadas, si bien gran parte de la muestra encuestada aseguró que se otorgan medidas de protección a las víctimas denunciadas y su círculo familiar más cercano, no necesariamente se dio cumplimiento con dichas medidas al no contar con un sistema integral

de protección a la mujer que provea el seguimiento y cumplimiento de ellas. Peor todavía, un seguimiento de las sentencias condenatorias dictadas por las autoridades. Este factor es de gran relevancia al determinar las causas de violencia contra la mujer e inclusive la muerte de ellas, puesto que contar con un documento que disponga medidas de protección, no asegura el cumplimiento de ellas. Es necesario el trabajo en conjunto de distintas entidades para asegurar plenamente la integridad de las víctimas y que puedan contar con auxilio inmediato más allá de un mero documento que ordene la restricción de acercamiento del agresor.

5. De la información obtenida, un dato totalmente preocupante fue que, dentro de la etapa procesal de juzgamiento de hechos de violencia contra la mujer, casi la totalidad de las personas encuestadas aseguraron que las víctimas se presentan a la diligencia sin las valoraciones técnicas necesarias para probar la existencia material de la infracción y la responsabilidad del agresor, estos son: valoraciones médicas, psicológicas y estudios de entorno social. Siendo esta una alerta para las autoridades pertinentes, por cuanto es el origen de la impunidad en estos casos. Si bien es cierto, estas unidades cuentan con el equipo técnico completo, no significa que cuenten con la cantidad de peritos suficiente para abarcar la atención de todas las víctimas que se presentan. Lo anterior conlleva que se presenten a juicio sin las valoraciones que acrediten los hechos denunciados, siendo aprovechado por la defensa de la persona acusada para deslindar su responsabilidad y posiblemente abrir el camino a una potencial reincidencia en su conducta. Este aspecto tiene gran vinculación con el control judicial interno que deben realizar los jueces y juezas, puesto que son quienes observan cotidianamente cómo los procesos no siempre concluyen eficazmente, por falta de recursos humanos de la propia unidad, siendo una situación que deben informar y resolver oportunamente, previo a ocurrir situaciones más graves en contra de la integridad de las mujeres denunciadas.
6. Ante estas observaciones, se puede colegir que el Estado ecuatoriano no cumple a cabalidad con su deber de diligencia en los casos de violencia contra la mujer, no siendo solamente responsable del acto quien lo comete, sino también responsable el Estado ecuatoriano por no implementar las medidas necesarias para prevenir tales situaciones. Sobre todo, porque este

compromiso estatal surge de los convenios internacionales suscritos y ratificados que deben ser debidamente difundidos a los operadores de justicia y todos los funcionarios intervinientes en el proceso de atención a la víctimas de violencia intrafamiliar.

Ahora bien, una vez hecha la investigación de campo y obtenida la información necesaria para confirmar la problemática expuesta, se coincide con la obligación que tienen los sujetos, no solo los jueces de violencia contra la mujer, sino todos los involucrados en el ejercicio profesional del Derecho. Si bien los jueces están obligados a realizar *ex officio* un control de convencionalidad entre la normativa interna y las convenciones en materia de violencia contra la mujer, todo el sector jurídico, en el marco de sus respectivas competencias, debe formar parte del programa conjunto de erradicación de violencia de género, siendo un compromiso ya adquirido por el Estado ecuatoriano que debe implementarse a cabalidad.

La propuesta sostenida en la presente investigación incluye la aplicación de un *test* de convencionalidad, donde los jueces no solo realizan un control de constitucionalidad sino también de convencionalidad, de oficio o a petición de parte. La aplicación de este *test* no solo debe extenderse a los jueces, sino a todos los órganos vinculados con la administración de justicia, siendo tarea de la fiscalización convencional no solo adecuar las normas internas a lo dispuesto en normas supranacionales cuando sean más beneficiosas a los derechos, sino también adecuar las actuaciones administrativas a los principios establecidos en las convenciones referentes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

La implementación, aplicación y cumplimiento de este *test* de control de convencionalidad por las jurisdicciones internas en los casos de violencia contra la mujer garantizaría los principios generales del Derecho internacional en materia de derechos humanos, como el *pacta sunt servanda*; además de honrar los compromisos adquiridos por el Ecuador eximiendo su futura responsabilidad en cortes internacionales.

CONCLUSIONES

1. El control de convencionalidad es un mecanismo que consiste en adecuar los actos y la normativa interna conforme a los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, en tanto constituye una garantía complementaria de los derechos. Genera, por ende, obligatoriedad en su aplicación, con énfasis, aunque no exclusivamente, para los jueces en ejercicio; al mismo tiempo, su incumplimiento deriva en responsabilidad internacional del Estado.
2. La violencia contra la mujer constituye un fenómeno al que continuamente se enfrentan los Estados y el sistema internacional en su conjunto. La adopción de diversos instrumentos jurídicamente vinculantes por parte del Ecuador en la materia supone un compromiso en su implementación, a los fines de enfrentar las graves consecuencias de las agresiones de distinto tipo que pueden sufrir las mujeres. En esta aplicación está la base del control judicial interno de convencionalidad para garantizar la efectiva realización de dicho propósito.
3. En la muestra seleccionada de funcionarios de la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familiar, de la ciudad de Guayaquil, pudo comprobarse que existe desconocimiento sobre la naturaleza, efectos y carácter vinculante del control judicial interno de convencionalidad en la materia objeto de estudio, lo que disminuye el efecto garantista de este procedimiento. Concurrentemente, se observó que se incumple, además, con la debida diligencia dentro del enfrentamiento a la violencia contra la mujer.
4. La potencial implementación, aplicación y cumplimiento del *test* de control de convencionalidad en las jurisdicciones internas, de modo particular en casos de violencia contra la mujer, garantizaría los principios generales del Derecho internacional aplicables a la tutela de los derechos humanos; además de constituir una vía para honrar los compromisos internacionales adquiridos por el Estado ecuatoriano, que les resultan propios e insoslayables a sus funcionarios judiciales.

RECOMENDACIONES

1. Implementar programas de capacitación a todos los funcionarios judiciales de las distintas Unidades de Violencia contra la Mujer y la Familia para que tengan pleno conocimiento, no solo de la normativa nacional e internacional de la materia, sino de los procedimientos garantistas complementarios en la tutela de los derechos de las víctimas, como es el caso del control judicial interno de convencionalidad.
2. Realizar mesas de trabajo entre las distintas instituciones intervinientes en los procesos judiciales de violencia contra la mujer para lograr un trabajo integral y seguro para las víctimas de estos casos.
3. Profundizar en el estudio del control de convencionalidad, su regulación e interpretación en el Ecuador y sus efectos en los distintos procesos judiciales.

BIBLIOGRAFÍA

- Abramovich, V. (2015). *Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso 'Campo Algodonero' en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Ediar.
- Aguilar, G. (julio de 2013). *El control de convencionalidad: análisis en derecho comparado*. Recuperado el 12 de febrero de 2020, de Revista Direito GV, Sao Paulo, vol. 9, núm. 2, pp. 721-756: <https://www.scielo.br/pdf/rdgv/v9n2/a15v9n2.pdf>
- Aguirre, P. (2016). El control de convencionalidad y sus desafíos en Ecuador. *IIDH*, Vol. 64, 265-310.
- Argentina, Asamblea Constituyente. (16 de octubre de 1994). *Constitución de la Nación Argentina*. Recuperado el 18 de febrero de 2020, de <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>
- Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. (17 de octubre de 1995). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Recuperado el 15 de febrero de 2020, de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. (11 de septiembre de 2001). *Carta Democrática Interamericana*. Recuperado el 15 de febrero de 2020, de https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 15 de febrero de 2020, de https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (18 de diciembre de 1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Recuperado el 12 de febrero de 2020, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (20 de diciembre de 1994). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Recuperado el 12 de febrero de 2020, de

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

Berbel, E. (2004). *Trátame bien: el maltrato físico y psicológico a examen. Hablan ellas: 18 testimonios de una superación*. Barcelona: Alba.

Bolivia, Asamblea Constituyente. (12 de abril de 2009). *Constitución de la República de Bolivia*. Recuperado el 18 de febrero de 2020, de https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf

Cantera, L. (3 de marzo de 2004). *Más allá del género. Nuevos enfoques de “nuevas” dimensiones y direcciones de la violencia en la pareja*. Recuperado el 12 de febrero de 2020, de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/5441/lce1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Carbonell, M. (15 de agosto de 2014). *Introducción general al control de convencionalidad*. Recuperado el 15 de febrero de 2020, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5487/3.pdf>

Carmona, J. (2002). *La aplicación de los tratados internacionales*. México: UNAM.

Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2003). Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr>

Chile, Asamblea Nacional. (23 de septiembre de 1980). *Constitución Política de la República de Chile*. Recuperado el 18 de febrero de 2020, de https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (10 de febrero de 2001). *Informe N° 54/01, Caso 12.051 Maria Da Penha Maia Fernandes*. Recuperado el 18 de febrero de 2020, de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (01 de octubre de 1999). *Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, sobre “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del*

debido proceso legal. Recuperado el 15 de febrero de 2020, de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de noviembre de 2003). *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Recuperado el 15 de febrero de 2020, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (15 de septiembre de 2005). *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Recuperado el 18 de febrero de 2020, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de septiembre de 2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Recuperado el 15 de febrero de 2020, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de noviembre de 2006). *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Recuperado el 15 de febrero de 2020, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de noviembre de 2009). *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Recuperado el 15 de febrero de 2020, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de noviembre de 2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Recuperado el 15 de febrero de 2020, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de febrero de 2011). *Caso Gelman vs. Uruguay*. Recuperado el 15 de febrero de 2020, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (20 de noviembre de 2011). *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar ") Vs. Guatemala*. Recuperado el 18 de febrero de 2020, de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (15 de mayo de 2011). *Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México*. Recuperado el 15 de febrero de 2020, de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de agosto de 2014). *Opinión consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en -necesidad de protección internacional*. Recuperado el 18 de febrero de 2020, de <https://www.acnur.org/es-es/5b6ca2644.pdf>

Ecuador, Asamblea Nacional . (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento No. 180, de fecha de publicación 10 de febrero del 2014.

Ecuador, Asamblea Nacional . (2018). *Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres*. Quito: Registro Oficial Suplemento No. 175, de fecha de publicación 05 de febrero del 2018.

Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial No. 449, de fecha de publicación 20 de octubre del 2008.

Ecuador, Corte Constitucional. (29 de mayo de 2018). *Sentencia N.º 184-18-SEP-CC*. Recuperado el 18 de febrero de 2020, de Caso No. 1692-12-EP: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bdcf8eb2-6f40-447e-9bdd-4cf152c7b311/1692-12-ep-sen.pdf?guest=true>

Ecuador, Corte Constitucional. (16 de marzo de 2019). *Sentencia N.º 11-18-CN/19*. Recuperado el 18 de febrero de 2020, de Caso No. 11-18-CN (Matrimonio igualitario): <https://www.elcomercio.com/uploads/files/2019/06/13/SENTENCIA.pdf>

Ecuador, Corte Constitucional para el periodo de transición. (25 de mayo de 2010). *Dictamen N.º 025-10-DTI-CC del caso N.º 0028-10-TI*. Recuperado el 18 de febrero de 2020, de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/6d010f10-c6d2-48ee-bcb0-126b0ae1ddde/0028-10-TI-dict.pdf>

Ecuador, Corte Constitucional para el periodo de transición. (05 de septiembre de 2010). *Dictamen N.° 028-10-DTI-CC del caso N.° 0024-10-TI*. Recuperado el 18 de febrero de 2020, de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/9462224f-d8fe-428a-9e71-9ec4e91576c5/0024-10-TI-dict.pdf>

Ecuador, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2019). *Encuesta de violencia contra las mujeres*. Recuperado el 12 de febrero de 2020, de www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/

Ferrer, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma del juez mexicano. *Estudios Constitucionales vol. 2, núm. 10*, 531-622.

Gil, A. (2016). *La Corte Suprema de Justicia reafirma el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad de oficio*. Buenos Aires: Vestales.

Herrera, A. (2016). El control de convencionalidad en materia de derechos humanos y la regularidad constitucional. *Cuestiones constitucionales, Núm. 35*, 30-59.

Hitters, J. C. (2014). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación. (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos). *Estudios Constitucionales, vol. 7, núm. 2*, 109-128.

Ibáñez, J. (2012). Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos, Núm. 8*, 103-113.

Idrovo, D. (2015). *El control de convencionalidad dentro de la estructura constitucional ecuatoriana: propuestas para su implementación efectiva*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2015). *Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia*. Recuperado el 12 de febrero de 2020, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/32077.pdf>

- Jinesta, E. (2012). *Control de convencionalidad ejercido por los Tribunales y Salas Constitucionales*. México: Fundap.
- Mariño, F. (2005). *Derecho Internacional Público, parte general*. Madrid: Trotta.
- Mejía, L. (2015). La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *IIDH, Vol. 56*, 180-203.
- Melero, N. (2010). Reivindicar la igualdad de mujeres y hombres en la sociedad: una aproximación al concepto de género. *Barataria Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales, núm. 11*, 73-83.
- Nash, C. (2013). Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En F. K. Adenauer., *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano año XIX* (págs. 489 - 509). Bogotá: Universidad del Rosario.
- Nash, C. (19 de octubre de 2015). *Breve introducción al control de convencionalidad en Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 7, Control de Convencionalidad*. Recuperado el 15 de febrero de 2020, de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>
- Olano, H. (2016). Teoría del control de convencionalidad. *Estudios constitucionales, Vol. 14, Núm. 1*, 170-210.
- Organización de Estados Americanos. (1984). *Convención Americana de Derechos Humanos. Registro Oficial No. 801 del 6 de agosto de 1984*. San José de Costa Rica: OEA.
- Organización de las Naciones Unidas . (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Suscrita el 23 de mayo de 1969*. Viena: ONU. .
- Organización de los Estados Americanos. (20 de febrero de 2017). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Recuperado el 18 de febrero de 2020, de <https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>

Paraguay, Convención Nacional Constituyente. (19 de marzo de 1992). *Constitución de Paraguay*. Obtenido de <https://www.oas.org>

Pastor, J. (2016). *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales*. Madrid: Tecnos.

Pérez, A. (10 de junio de 2017). *El control de convencionalidad como herramienta para la eliminación de estereotipos socio-culturales de violencia contra la mujer*. Recuperado el 12 de febrero de 2020, de https://www.academia.edu/27346700/EL_CONTROL_DE_CONVENCIONALIDAD_COMO_HERRAMIENTA_PARA_LA_ELIMINACION_DE_ESTEREOTIPOS_SOCIO-CULTURALES_DE_VIOLENCIA_CONTRA_LA_MUJER

Perú, Congreso Constituyente Democrático. (05 de octubre de 1993). *Constitución Política del Perú*. Recuperado el 18 de febrero de 2020, de https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

Red de Defensorías de Mujeres de la Federación Iberoamericana de Ombudsmen. (enero de 10 de 2016). *Debida diligencia y violencia contra las mujeres*. Recuperado el 15 de febrero de 2020, de [http://www.portalfio.org/wp-content/uploads/filebase/redes/red%20Mujer/materiales_en_promocion/re/ViolenciadegeneroBaja%20\(3\).pdf](http://www.portalfio.org/wp-content/uploads/filebase/redes/red%20Mujer/materiales_en_promocion/re/ViolenciadegeneroBaja%20(3).pdf)

Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: Mc Graw Hill.

Sentencia N.º 001-17-SIO-CC, 0001-14-IO (Corte Constitucional del Ecuador 02 de octubre de 2017).

Sentencia N.º 003-14-SIN-CC, Caso N.º 0014-13-IN y acumulados 0023-13-IN y No. 0028-13-IN (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador 02 de septiembre de 2014).

Sentencia No. 11-18-CN/19, CASO No. 11-18-CN (matrimonio igualitario) (Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador 12 de junio de 2019).

Uruguay, Suprema Corte de Justicia. (19 de octubre de 2009). *Caso Sabalsagaray Curutchet Blanca Stela – Denuncia de Excepción de Inconstitucionalidad*.

Recuperado el 18 de febrero de 2020, de
<https://www.fder.edu.uy/sites/default/files/2017-11/Sentencia%20365%20de%202009%20SCJ.pdf>

ANEXOS

FORMATO DE ENCUESTA

Fecha: _____

La presente encuesta está dirigida a obtener información para el trabajo de titulación denominado “Control judicial interno de convencionalidad en casos de violencia contra la mujer en la ciudad de Guayaquil”, el cual se desarrolla en la carrera de Derecho de la Universidad Metropolitana del Ecuador, matriz Guayaquil. En la misma se garantiza el anonimato sobre las respuestas ofrecidas.

Agradecemos de antemano su colaboración.

¿Qué tipo de Servidor Judicial es?

Juez

Fiscal

Defensor público

1. ¿Considera Ud. que las disposiciones de los tratados internacionales relativos a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer se encuentran incorporados en la normativa interna ecuatoriana?

Totalmente

Parcialmente

Escasamente

Nada

2. ¿Considera Usted que la normativa interna vigente ha sido efectiva para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en Ecuador?

Totalmente

Parcialmente

Escasamente

Nada

3. ¿Conoce Ud. en qué consiste el control de convencionalidad interno?

- Totalmente
- Parcialmente
- Escasamente
- Nada

4. ¿Considera Ud. que los funcionarios judiciales están obligados a realizar el control de convencionalidad en casos de violencia contra la mujer?

- Siempre
- Casi siempre
- Eventualmente
- Nunca

5. ¿En el rol que desempeña dentro de la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia, ha observado que se realiza o realiza Ud. el control de convencionalidad?

- Totalmente
- Parcialmente
- Escasamente
- Nada

6. ¿En el rol que desempeña dentro de la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia, ha observado Usted que se realice un seguimiento de la ejecución de las sentencias condenatorias?

- Totalmente
- Parcialmente
- Escasamente
- Nada

7. ¿En el rol que desempeña dentro de la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia, ha observado Usted que se otorgan las medidas de protección motivadamente?

- Totalmente
- Parcialmente
- Escasamente
- Nada

8. ¿En el rol que desempeña dentro de la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia, ha observado Usted que se realice un seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección?

- Totalmente
- Parcialmente
- Escasamente
- Nada

9. ¿En el rol que desempeña dentro de la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia, ha observado Usted si en la etapa probatoria de juicio, la víctima cuenta con las valoraciones técnicas para probar su teoría del caso?

- Totalmente
- Parcialmente
- Escasamente
- Nada

10. ¿Considera Usted que en la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia se garantizan los derechos de las mujeres víctimas de violencia?

- Totalmente
- Parcialmente
- Escasamente
- Nada

11. ¿Para Usted el Estado ecuatoriano cumple con el deber de debida diligencia a favor de las mujeres víctimas de violencia?

- Totalmente
- Parcialmente
- Escasamente
- Nada

FORMATO DE ENTREVISTA

Fecha: _____

Nombre del entrevistado: _____

La presente entrevista está dirigida a obtener información para el trabajo de titulación denominado “Control judicial interno de convencionalidad en casos de violencia contra la mujer en la ciudad de Guayaquil”, el cual se desarrolla en la carrera de Derecho de la Universidad Metropolitana del Ecuador, matriz Guayaquil.

Agradecemos de antemano su colaboración.

1. ¿Qué tiempo viene desempeñando la labor de jueza en la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia?
2. Desde su experiencia, considera importante aplicar el control de convencionalidad en los procesos de violencia contra la mujer? ¿Por qué?
3. ¿Qué factores han favorecido o impedido la aplicación del control de convencionalidad en los procesos de violencia contra la mujer?
4. ¿Considera Ud. que se ha logrado realmente proteger a la mujer víctima de violencia con la normativa y las medidas de protección otorgadas en la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia?
5. ¿Qué acciones considera Ud. mejorarían la atención a la mujer víctima de violencia que es atendida en la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia?
6. ¿Considera Usted que el Estado ecuatoriano cumple con el principio de debida diligencia con las víctimas de violencia? ¿De qué manera?

**ENTREVISTA REALIZADA A LA ABOGADA SARA ELIZABETH MARTILLO
ARAUJO, JUEZA DE LA UNIDAD NORTE DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y
LA FAMILIA DE GUAYAQUIL**

1. ¿Qué tiempo viene desempeñando la labor de jueza en la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia?

Siete años.

**2. Desde su experiencia, ¿Considera importante aplicar el control de convencionalidad en los procesos de violencia contra la mujer?
¿Por qué?**

Sí, porque estas leyes y convenios tienen y deben estar focalizados para las víctimas en protección de sus derechos.

3. ¿Qué factores han favorecido o impedido la aplicación del control de convencionalidad en los procesos de violencia contra la mujer?

El poco conocimiento de los abogados, no aplican los tratados y convenios internacionales.

4. ¿Considera Usted que se ha logrado realmente proteger a la mujer víctima de violencia con la normativa y las medidas de protección otorgadas en la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia?

No, la normativa en tema de violencia está en el Código Orgánico Integral Penal y su aplicación. Lo que falta es que las otras entidades que deben

cumplir el rol como ejemplo la policía DEVIF (Departamento de Violencia Intrafamiliar) al momento que una mujer pone la denuncia es calificada inmediatamente con sus medidas de protección, pero el sistema policial no lo hace de manera inmediata (a la semana) en muchos casos, se debería armar articulaciones para que se dé cumplimiento a la ley.

5. ¿Qué acciones considera Ud. mejorarían la atención a la mujer víctima de violencia que es atendida en la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia?

Debería contar en el espacio de justicia, que las personas que toman la denuncia sean psicólogas, para el empoderamiento de la misma en su proceso judicial.

6. ¿Considera Usted que el Estado ecuatoriano cumple con el principio de debida diligencia con las víctimas de violencia? ¿De qué manera?

Sí, al haberse creado los Juzgados de Violencia en el año 2013, falta por hacer más alianzas políticas para que no se invisibilice la problemática de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

ENTREVISTA REALIZADA A LA ABOGADA OFELIA CRESPO ZAMORA, JUEZA DE LA UNIDAD NORTE DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA DE GUAYAQUIL

1. ¿Qué tiempo viene desempeñando la labor de jueza en la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia?

Dos años.

2. Desde su experiencia, ¿Considera importante aplicar el control de convencionalidad en los procesos de violencia contra la mujer? ¿Por qué?

Sí es importante, por cuanto siendo el Ecuador constitucional de Derechos y Justicia, si bien es cierto en la norma suprema se han consagrado derechos constitucionales. También se reconocieron derechos inherentes a todo ser humano. Pese a que no se encuentran consagrados en la misma. Por lo que son aplicables las Convenciones Internacionales que reconocen derechos que en muchos de los casos no se encuentran establecidos en la Constitución.

3. ¿Qué factores han favorecido o impedido la aplicación del control de convencionalidad en los procesos de violencia contra la mujer?

En materia intrafamiliar es la limitación en materia legal, lo recomendado sería que exista una normativa especializada, en virtud de ser un procedimiento expedito.

4. ¿Considera Usted que se ha logrado realmente proteger a la mujer víctima de violencia con la normativa y las medidas de protección otorgadas en la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia?

Si, más aún con la última reforma del Código Orgánico Integral Penal y también con el Protocolo que estamos manejando con celeridad de las entregas de medidas de protección.

5. ¿Qué acciones considera Ud. mejorarían la atención a la mujer víctima de violencia que es atendida en la Unidad Judicial Norte de Violencia contra la Mujer y la Familia?

Que existan más ayudantes judiciales, específicamente para realizar las medidas de protección, así como otorgarles a los compañeros de primera acogida (Recepción de denuncias) por ciertos periodos cursos de meditación o de convivencia para que enfrenten con mejor actitud el servicio que brindan.

6. ¿Considera Usted que el Estado ecuatoriano cumple con el principio de debida diligencia con las víctimas de violencia? ¿De qué manera?

Sí cumple, en virtud de que se han establecido Jueces especializados en Violencia contra la Mujer y la Familia, existen turnos de flagrancia, así como un protocolo en entrega de medidas de protección inmediato, que a través del Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía (DEVIF) realiza un acompañamiento a víctimas de violencia, a fin que se realice la ejecución inmediata de las mismas.